Revista del

Derecho de la Seguridad Social y del Trabajo

Nº 02 / Noviembre 2026
Director: **Aníbal Paz**



Imagen unsplash.com - Mark Timberlake

PRESENTACIÓN
DOCTRINA
HERRAMIENTAS PRÁCTICAS

PODCAST
JURISPRUDENCIA

microjuris.com 20 Argentina Años

Contenido

1. PRESENTACIÓN

1.1. Presentación Revista del Derecho de la Seguridad Social y el Trabajo - Nro. 2-2026
Por Aníbal Paz 3

2. DOCTRINA

2.1. La intimación a jubilarse: El laberinto normativo y temporal entre el empleo privado (LCT) y el empleo público (Ley N° 25.164)
Por Gabriela Zurita Donda..... 6

2.2. El financiamiento de los sistemas de seguridad social. Un resumen de los cambios en veinte años de historia. Análisis institucional y técnico-legal sobre la mutación de la matriz de financiamiento
Por Daniel G. Pérez..... 20

2.3. Movilidad jubilatoria por decreto: un análisis crítico del DNU 274/2024
Por M. Silvia Rapisarda..... 34

2.4. Continuidad de la Obra Social al obtener el beneficio jubilatorio
Por Albina Alejandrina Avaca. 49

2.5. Plan de pago de deuda previsional: problemáticas en su aplicación frente al régimen de reciprocidad
Por Javier Maurenzi Espíndola 58

2.6. Anulan remoción de Decano de Universidad Nacional. Nota a Fallo
Por Aníbal Paz 69

3. HERRAMIENTAS PRÁCTICAS

3.1. Evolución de distintos motores de movilidad jubilatoria y de diferentes variables de contenido económico y social, de utilidad para el ejercicio profesional diario..... 73

3.2. Régimen Legal de los Feriados Nacionales en Argentina ante la Visita Papal
Por Anibal Paz 75

4. PODCAST

4.1. Novedades en materia de financiamiento sindical
Por Aníbal Paz 77

5. JURISPRUDENCIA

5.1. Retamal Luana Sol c/ Gourmet Food S.R.L. y otros | despido 78

5.2. Mayorga Miguel Ángel c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba | amparo ley 4915 80

5.3. Palavecino José Rubén c/ Anses | reajustes varios 82

5.4. Lucero Areco Miriam Inés c/ Anses | reajustes varios 83

Seguridad Social - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Derecho

5-octubre-2026



Presentación Revista del Derecho de la Seguridad Social y el Trabajo - Nro. 2-2026

Por Aníbal Paz[1]

MJ-DOC-19012-AR | MJD19012

Estimados lectores, les doy la bienvenida a la edición de octubre de 2026 de nuestra Revista del Derecho de la Seguridad Social y del Trabajo. En este segundo número de nuestra renovada etapa, reafirmamos el compromiso de brindarles un espacio de reflexión riguroso, plural y de vanguardia que aborde de manera integral los vertiginosos cambios que atraviesan el mundo del trabajo y la protección social en nuestro país.

En esta oportunidad, la sección de Doctrina reúne una valiosa selección de trabajos elaborados por destacados especialistas que examinan las problemáticas más apremiantes de la coyuntura jurídica:

Gabriela Zurita Donda nos entrega un exhaustivo análisis titulado «La intimación a jubilarse: El laberinto normativo y temporal entre el empleo privado (LCT) y el empleo público (Ley N° 25.164)». Su investigación desentraña los complejos requisitos de validez del artículo 252 de la LCT, frente al perentorio esquema de 180 días introducido en el empleo público nacional por la Ley de Bases N° 27.742 y el Decreto 695/2024, alertando sobre la falta de información integral de la patronal sobre la historia labo-

1 Abogado litigante, egresado de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Litigante. Doctorando en Derecho por la Universidad Blas Pascal (UBP). Magíster y Especialista en Derecho Laboral, en ambos casos por la UBP. Diplomado en Seguridad Social por la UNC. Diplomado en Inteligencia Artificial y Derecho, por la Universidad de Salamanca (USAL). Diplomado en Derecho 5.0 por la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA). Profesor por concurso en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la UNC. Disertante, expositor, publicista y columnista en diversos medios.

ral del trabajador y la necesidad de tutelar la libertad de opción y la cobertura de salud.

Daniel G. Pérez aporta una mirada estratégica en «El financiamiento de los sistemas de seguridad social. Un resumen de los cambios en veinte años de historia». En su obra realiza un recorrido por la mutación de la matriz de recursos desde las detracciones del 15% sobre la masa bruta coparticipable y la estatización del SIJP hasta la consolidación de las asignaciones específicas, evaluando el impacto fiscal reciente que plantea la implementación del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) de la Ley N° 27.802 y sus exenciones tributarias.

M. Silvia Rapisarda comparte su trabajo «Movilidad jubilatoria por decreto: un análisis crítico del DNU 274/2024». Allí cuestiona la validez constitucional del decreto bajo la doctrina «Verrocchi» por ausencia de urgencia parlamentaria y denuncia la vulneración al principio convencional de no regresividad, demostrando empíricamente cómo la indexación exclusiva por IPC desvincula al pasivo de la dinámica salarial y proponiendo la aplicación del RIPTE con piso de IPC como fórmula de movilidad justa

Albina A. Avaca aborda la tutela efectiva en «Continuidad de la Obra Social al obtener el beneficio jubilatorio». A partir del análisis del caso «W., C. E. c/ OSECAC» resuelto por el Juzgado Federal de Paraná N° 2, fundamenta el derecho de los beneficiarios de retiros por invalidez y jubilaciones a mantener su obra social de origen rechazando las desafiliaciones intempestivas y los traspasos automáticos al INSSJP-PAMI que violentan los derechos de personas mayores y con discapacidad.

Javier Maurenzi Espíndola aporta una rigurosa crítica doctrinaria y procesal en «Plan de pago de deuda previsional: problemáticas en su aplicación frente al régimen de reciprocidad». El autor analiza los dictámenes de la ANSES respecto a las UCAP de la Ley N° 27.705 y cuestiona la exclusión de los períodos regularizados en exceso para determinar la caja otorgante (art. 168, Ley 24.241) demostrando cómo esta restricción arbitraria quiebra la tasa de sustitución y vulnera el derecho de propiedad y la reciprocidad previsional.

Por mi parte, contribuyo con una nota a fallo titulada «Anulan remoción de Decano de Universidad Nacional», donde analizo la causa «Foti c/ Universidad Nacional del Oeste». En dicho comentario examino las sentencias de la Cámara Federal de San Martín y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declararon la nulidad de la cesantía de un decano electo por supuesta incompatibilidad previsional, consolidando la autonomía y autarquía universitaria (art. 75 inc. 19 CN) y la primacía del Estatuto Universitario y la Ley N° 26.508 sobre decretos generales de la administración pública.

En la sección de Herramientas Prácticas, presento el informe «Régimen Legal de los Feriados Nacionales en Argentina» Ante el dictado del DNU 1103/26 con motivo de la visita de Su Santidad León XIV, ofrezco un apretado compendio técnico sobre el funcionamiento del instituto de feriados y días no laborables bajo la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 165 a 171) y la Ley de Jornada 11.544, brindando pautas concretas para el cálculo salarial, liquidación de horas extras, coincidencia con licencias y cómputo de vacaciones.

Este número se completa con un podcast de mi autoría titulado «Novedades en materia de financiamiento sindical», donde se abordan las últimas transformaciones normativas en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo. Asimismo, la edición incluye variada selección de jurisprudencia del fuero laboral y del fuero de la seguridad social, junto con cuadros informativos y tablas estadísticas de actualización de variables económicas y previsionales, diseñados para acompañar la labor profesional cotidiana.

Por otra parte resta comentarles que el pasado 21/09/2026 concluyó con éxito el Curso denominado «El Juicio de Reajuste Previsional» que también dirijo para Microjuris y que contó con las exposiciones de Silvana Iglesias, Veronica Grimaldi y Silvana Capece. La gran convocatoria hace presagiar nuevas ediciones del curso.

Deseo que disfruten de esta lectura y que el presente número continúe siendo una herramienta de consulta indispensable en su ejercicio profesional.



Edad Jubilatoria - Jubilación Anticipada - Empleo Público - Trabajador - Jubilaciones - Trabajador en Relación de Dependencia - Seguridad Social – Anses

18-agosto-2026



La intimación a jubilarse: El laberinto normativo y temporal entre el empleo privado (LCT) y el empleo público (Ley N° 25.164)

Por Gabriela Zurita Donda[1]

MJ-DOC-18921-AR | MJD18921

Sumario: I. Introducción. II. Intimación a jubilarse en el empleo privado. III. Requisitos de validez y el plazo de gracia. IV. El principio de no automaticidad del cese. V. El reingreso y la continuidad del trabajador jubilado: análisis del art. 253 de la LCT. VI. Intimación a jubilarse en el empleo público. VII. Compatibilidad entre el beneficio previsional y la continuidad laboral: régimen general, obligaciones y excepciones en los sectores público y privado. VIII. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La facultad del empleador de intimar al trabajador a jubilarse encuentra regulación diferenciada en nuestro ordenamiento: el sector privado se rige por el art. 252 de la LCT (Ley N° 20.744) y el público nacional por la Ley N° 25.164, modificada por la Ley de Bases

1 Abogada egresada de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Abogada litigante. Escribana por la Universidad Empresarial Siglo 21 (UES21). Magíster en Derecho Laboral por la Universidad Blas Pascal (UBP). Diplomada en Derecho 5.0 por la Universidad Museo Social Argentino (UMSA). Especialista en Derecho Laboral por la Universidad Blas Pascal (UBP). Diplomada en Derecho Previsional por la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Diplomada en Derecho Procesal Civil por la Universidad Blas Pascal (UBP). Publicista, autora de doctrina. Profesional responsable de websites y redes sociales jurídicas. Capacitada según Ley Micaela 27.499.

N° 27.742 (art. 20) y el Decreto N° 695/24. Asimismo, el Decreto N° 110/18 y LA Resolución 178/2026 facultan la consulta de datos ante la ANSES.

Al alcanzarse la edad jubilatoria legal (60 años mujeres, 65 varones), la procedencia de la intimación queda supeditada a un presupuesto fáctico: la certeza sobre la historia laboral del administrado. El presente artículo indaga si el empleador cuenta, de forma previa y efectiva, con dicha información. Frente a un sistema previsional argentino complejo, caracterizado por la pluralidad de regímenes y la mutabilidad normativa según la coyuntura política, se vuelve imperioso examinar los límites de esta potestad legal a fin de asegurar los principios de integralidad y suficiencia, evitando que el acceso a una pasividad digna deba dirimirse en los tribunales.

II. INTIMACIÓN A JUBILARSE EN EL EMPLEO PRIVADO

En la actualidad rige la normativa del artículo 252 sustituido por el art. 7° de la Ley N° 27.426 B.O. 28/12/2017, que establece lo siguiente:

Art. 252. —Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación.

A partir de que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad y reúna los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) establecida en el artículo 17, inciso a) de la ley 24.241 y sus modificaciones, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no afecta el derecho del trabajador de solicitar el beneficio previsional con anterioridad al cumplimiento de los setenta (70) años de edad.

Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

En primer lugar el empleador está en condiciones de hacer la intimación cuando el trabajador tenga 70 años de edad. No obstante, el trabajador puede jubilarse con anterioridad a esta edad de forma voluntaria y cumpliendo con los requisitos legales.

Pero junto a la edad requerida, el empleador debe cerciorarse que el trabajador tenga derecho de acceder a la PBU, o sea que también debe tener los 30 años de servicios con aportes. Toda ésta carga probatoria corresponde al empleador, ya que es él quien está interesado en jubilar a su trabajador para que de esta forma no responda con indemnización por la extinción del vínculo laboral.

Los 70 años de edad es para ambos sexos, hombre y mujer, o sea que la ley no hizo ninguna distinción en este punto que modificó. No obstante, el empleador no está obligado a intimar al trabajador/ra cuando se den las circunstancias del art 252 LCT, en consecuencia, puede decidir no ejercerla y que continúe laborando. Por otro lado, también establece el requisito para acceder a la PBU y remite a la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, (conforme al Art. 17, inc. a de la Ley N° 24.241) [2] [3].

La edad que establece la Ley 24.241 correspondiente a nuestro sistema previsional para tener derecho a la Prestación Previsional Universal, en adelante llámese PBU, es de 60 años para las mujeres y de 65 años para los hombres y para ambos se necesita cumplimentar con 30 años de aportes.

La intimación a jubilarse debe ser fehaciente y concomitantemente el empleador debe extender la certificación de servicios, donde esté establecido la remuneración y el tiempo efectivo en el que le trabajó estando bajo su dependencia, como también cualquier otra documentación que el trabajador/ra necesite para que pueda empezar el trámite previsional.

III. REQUISITOS DE VALIDEZ Y EL PLAZO DE GRACIA

La eficacia de la intimación queda supeditada a su notificación fehaciente y a la simultánea puesta a disposición de las certificaciones de servicios y remuneraciones (art. 80, LCT). Solo a partir de este cumplimiento comienza el cómputo del año de conservación del puesto. Durante este intervalo, el contrato de trabajo mantiene plena ultraactividad con sus derechos y obligaciones recíprocas, quedando sujeto a las vicisitudes ordinarias del vínculo (como el distracto por justa causa o el fallecimiento).

Bajo la actual redacción del artículo 80 de la LCT —modificado por la Ley de Modernización Laboral Nº 27.802 y su Decreto Reglamentario 407/2026—, este deber ha sufrido una transformación sustancial. La ley ahora exime al empleador de confeccionar y entregar certificaciones físicas si los datos se encuentran disponibles de manera digital en los portales de la seguridad social o de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). De este modo, para una jubilación ordinaria común, la información volcada en el SIPA es suficiente para dar curso al trámite sin necesidad de exigir el tradicional formulario papel PS 6.2 de ANSES.

Sin embargo, este criterio simplificado choca con la especificidad de los regímenes diferenciales o especiales. Para estas prestaciones, que exigen acreditar tareas insalubres,

2 Artículo 17º.- El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones: a) Prestación básica universal

3 Prestación básica universal Requisitos: Artículo 19º. - Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados: a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad; b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad; c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad

penosas o determinantes de vejez prematura, la normativa previsional histórica impone de forma inexcusable la presentación de certificaciones físicas complementarias que detallen dichas condiciones de trabajo. Dado que el nuevo marco laboral ya no obliga al empleador a expedir estas constancias físicas si la información general está en la web, se genera un vacío operativo crítico. Resta observar si, en la práctica, la ANSES flexibilizará sus rigurosos criterios de inicio y asimilará la nueva directiva de la LCT, o si la rigidez procedimental del organismo previsional terminará obstruyendo el acceso al beneficio ante la falta de soporte papel.

El exceso reglamentario de la Circular DP Nº 49/18 frente al artículo 19 de la Ley 24.241: de la facultad optativa a la imposición administrativa

La relación entre las leyes y las normas administrativas en el derecho previsional argentino suele generar tensiones cuando estas últimas desbordan los límites de la ley formal. Un caso claro de esta distorsión se advierte en la contradicción entre el artículo 19 de la Ley 24.241 y las directivas de la Circular DP Nº 49/18 de la ANSES.[4]

La ley nacional establece, con total claridad, que al único fin de acreditar los años mínimos para obtener la Prestación Básica Universal (PBU), se podrá compensar el exceso de edad con la falta de aportes (en la proporción de dos años de edad excedentes por uno de servicios faltantes). El uso del término "podrá" demuestra que estamos ante un derecho optativo del trabajador. Es una herramienta facultativa que la persona puede decidir activar —o no— luego de evaluar qué es lo que más le conviene al liquidar su beneficio.

Sin embargo, al dictar la Circular 49/18, la ANSES desnaturalizó este derecho al disponer que, ante la falta de los treinta años de servicios, el remanente deberá acreditarse obligatoriamente mediante esa compensación. Esta transformación de una opción legal en un mandato obligatorio constituye un evidente exceso reglamentario que viola el principio de jerarquía de las normas (artículo 31 de la Constitución Nacional).

Al quitarle al trabajador la libertad de decidir si le conviene o no compensar el exceso de edad, la ANSES no sólo excede sus funciones administrativas, sino que recorta de manera arbitraria la planificación de su retiro. Así, se obliga al futuro jubilado a aceptar una fórmula de cómputo impuesta que muchas veces perjudica el cálculo y la cuantía final de su haber, un avasallamiento que, inevitablemente, termina empujando al reclamo en la vía judicial.

IV. EL PRINCIPIO DE NO AUTOMATICIDAD DEL CESE

Vencido el plazo anual o concedido el beneficio previsional, la extinción del contrato no opera de pleno derecho. La doctrina y la jurisprudencia pacíficas exigen un nuevo acto

4 En el art 19 de la ley 24241, se establece ... ¨Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.¨...

expreso y recepticio que determine el cese efectivo, dotando de certidumbre jurídica a las partes.

En esta dirección, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires[5], ha sentado criterio al sostener que el artículo 252 de la LCT no produce una disolución automática, requiriéndose la cesación fáctica en el empleo como presupuesto sine qua non para ingresar al status de jubilado y habilitar el marco del artículo 253 de la LCT. Por lo tanto, si transcurrido el año de gracia el trámite previsional continúa pendiente y la patronal consiente la prestación de servicios, opera una renuncia tácita a denunciar el contrato, postergando el cese bajo el imperativo de la buena fe hasta la efectiva concesión del beneficio.

La prórroga de la actividad hasta los 70 años como derecho de opción: fundamentos materiales y límites a la intimación patronal

La facultad de postergar la intimación al cese que el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) concede al trabajador no debe interpretarse como una mera concesión temporal, sino como un verdadero derecho de opción de carácter multidimensional. La decisión del dependiente de permanecer en actividad responde a una confluencia de factores subjetivos, económicos y de tutela de derechos fundamentales. En primer término, se destaca la dimensión psicofísica: para la persona trabajadora, la continuidad laboral suele ser un pilar de vitalidad y salud mental, evitando el impacto desestabilizador que un retiro intempestivo puede provocar en su rutina e identidad. A esta motivación existencial se suma un imperativo económico ineludible derivado de la histórica brecha entre el salario activo y el haber previsional. Ante una tasa de sustitución que rara vez alcanza el 100% de los ingresos de la actividad, la prórroga de la relación laboral funciona como una garantía de subsistencia y estabilidad financiera para el núcleo familiar.

A estas consideraciones se añade un aspecto crítico en materia de seguridad social: la preservación de la cobertura de salud. El acceso al beneficio jubilatorio ordinario suele aparejar la transferencia compulsiva del beneficiario al INSSJP[6] (coloquialmente conocido como PAMI). Para aquellos trabajadores o familiares a cargo que padecen patologías crónicas o de alta complejidad, la continuidad de la obra social de la actividad se torna vital, relegando el haber jubilatorio a un plano secundario frente al valor de la prestación médica. En la práctica, la conservación de dicha cobertura tras la jubilación suele exigir la interposición de una acción de amparo de salud, dadas las resistencias del sistema a mantener al pasivo en su obra social de origen. Así, la opción de trabajar hasta los 70

Y en la Circular 49/18 en la parte de Generalidades establece; …¨Si los trabajadores computan menos de treinta (30) años, los servicios faltantes deberán acreditarse por la compensación de exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos (2) años de edad por uno (1) de servicios faltantes.¨…

5 "la extinción del contrato de trabajo no se produce automáticamente por imperio del 252 de L.C.T. Siendo necesaria la cesación en el empleo, requisito sin el cual no se puede ingresar en el status de jubilado. Sobre la base, si no medio cese en la relación laboral no puede hablarse de una nueva contratación que torne aplicable las directivas del art. 253 de la ley de contrato de trabajo". (Bosio, 2019, pág. 475)

6 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

años opera como un resguardo legal inmediato que evita la desprotección y la judicialización de la salud.

Por otra parte, la potestad de intimación patronal consagrada en el artículo 252 de la LCT encuentra un límite insalvable cuando el dependiente, aún alcanzada la edad límite de 70 años, no reúne los 30 años de aportes efectivos exigidos por el régimen general. En estos supuestos, el empleador no puede compeler al trabajador a acogerse a regímenes de regularización de deuda (moratorias), a computar tareas de cuidado (reconocimiento de hijos) o a solicitar prestaciones de carácter asistencial o de menor cuantía como la Prestación por Edad Avanzada (PEA) o la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM). Estos institutos son de opción estrictamente personalísima y su imposición indirecta vulneraría el principio de indemnidad del trabajador. Forzar la jubilación por estas vías excepcionales implicaría una flagrante penalización de su haber previsional, condenándolo a percibir un ingreso sensiblemente menor al que obtendría si completara sus años de servicio mediante el trabajo efectivo.

Finalmente, la postergación del cese hasta los 70 años constituye una valiosa herramienta de planificación previsional. Dado que la base de cálculo de las prestaciones (PC y PAP) se determina sobre el promedio de las remuneraciones de los últimos 120 meses anteriores al cese, un asesoramiento preventivo permite optimizar sustancialmente el haber de pasividad. Esta ventana temporal resulta estratégica tanto para la mujer —que dispone de un margen de hasta diez años entre la edad mínima biológica (60) y el límite de la intimación (70)— como para el varón —con un margen de cinco años (entre los 65 y los 70)—. En ambos casos, asumiendo la preexistencia de los 30 años de servicios, la extensión de la vida activa se traduce de manera directa en la consolidación de un haber previsional de mayor calidad y poder adquisitivo, neutralizando la licuación de los ingresos al momento del retiro.

V. EL REINGRESO Y LA CONTINUIDAD DEL TRABAJADOR JUBILADO: ANÁLISIS DEL ART. 253 DE LA LCT

El artículo 253 de la LCT regula el estatus del trabajador titular de un beneficio previsional que retorna a la actividad en relación de dependencia o que, tras la obtención del beneficio, continúa prestando servicios para el mismo empleador sin solución de continuidad. Esta figura legal convalida la compatibilidad entre el goce de la jubilación y el empleo regular, estipulando un marco indemnizatorio específico ante la eventual extinción del nuevo vínculo.

Art. 253. —Trabajador jubilado.

En caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247.

En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese. (Párrafo incorporado por art. 7 de la Ley N° 24.347 B.O. 29/6/1994)

También es aplicable lo dispuesto por el presente artículo al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo. (Párrafo incorporado por art. 8° de la Ley N° 27.426 B.O. 28/12/2017. Vigencia: el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial)

El núcleo dispositivo del precepto radica en la fragmentación del cómputo de la antigüedad. En ambos supuestos —reingreso o continuidad—, el legislador determina que el tiempo de servicios anterior a la obtención del beneficio previsional queda jurídicamente consolidado y cancelado a los fines indemnizatorios. Por consiguiente, ante un futuro distracto incausado, la indemnización por antigüedad, se calculará exclusivamente sobre el período laborado con posterioridad al cese original o a la fecha de concesión del beneficio.

Esta especificidad previene la superposición de derechos y exige, como correlato indispensable, un acto expreso y recepticio de disolución que clausure la primera etapa del vínculo contractual, otorgando certeza jurídica al inicio del nuevo tramo.

La reforma introducida por la Ley N° 27.426 precisó temporalmente este hito al establecer que, para el caso del dependiente que prosigue sus tareas bajo las órdenes del mismo empleador, la fecha de la resolución de otorgamiento de la prestación previsional marca el inicio del cómputo de la nueva antigüedad.

Asimismo, el marco normativo vigente estimula la continuidad de estos trabajadores mediante un incentivo fiscal directo para la patronal: el empleador queda eximido de ingresar las contribuciones con destino a los subsistemas previsionales, de asignaciones familiares, del Fondo Nacional de Empleo y de la Ley N° 19.032. No obstante, subsiste de manera plena la obligación patronal de financiar el Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley N° 23.660) y las cuotas del Régimen de Riesgos del Trabajo (Ley N° 24.557), garantizando la cobertura de salud y siniestralidad del trabajador en actividad.

El trabajador jubilado mantiene el descuento del 11% de aportes personales, pero estos fondos se redireccionan al FNE; no generan derecho a reajuste ni mejora del haber previsional que ya percibe. El empleador conserva la obligación inalterable de cobertura ante la A.R.T. (Ley 24.557) y el Seguro de Vida Colectivo.

Para dar certeza a este hito, la reciente Instrucción al Poder Ejecutivo (Decreto 407/2026) encomendó a la ANSES la implementación de un sistema de notificación automatizado dirigido a los empleadores respecto del inicio y otorgamiento definitivo del trámite jubilatorio, intentando subsanar las lagunas informativas que históricamente afectaban el cómputo de la nueva antigüedad.

VI. INTIMACIÓN A JUBILARSE EN EL EMPLEO PÚBLICO

El régimen del empleo público está reglamentado en la Ley 25.164 y por el decreto 2031/06 (BO, 24/1/2007). Su texto debe compatibilizarse con la ley 24.185 de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública.

Régimen actual del Artículo 20 - Ley 25.164

El artículo 56 de la Ley 27.742 sustituye al artículo 20 del Anexo I de la Ley 25.164 y, por otro lado, los artículos 55 y 58 del Decreto 695/2024 reemplazan en forma correlativa a los artículos 20 y 42 del Anexo I del Decreto 1421/2002.

Artículo 20. — El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria.

Artículo 21. — El personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad. La designación podrá ser cancelada en cualquier momento, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. En ese supuesto el agente tendrá derecho al pago de una indemnización que se calculará de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la presente ley, computándose a los fines del cálculo de la antigüedad, el último período trabajado en la administración.

El 5 de agosto de 2024 fue publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto N° 695/2024, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional aprobó la reglamentación del Título II (“Reforma del Estado”) de la Ley N° 27.742, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (“Ley de Bases”).

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto 2002, por el siguiente:

“Artículo 20.- La intimación a iniciar el trámite jubilatorio deberá ser efectuada por la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción u organismo donde revista el agente, quien le informará al agente que se encuentra a disposición su certificación de servicios, expedida en base a la información que surja de su legajo único personal.

El agente intimado deberá acreditar el inicio del trámite de jubilación en un plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de notificación de la intimación. De no acreditar el inicio del trámite en el plazo fijado, el agente será dado de baja, salvo que acreditare que la demora no le es imputable, en cuyo caso se otorgará, por única vez, una prórroga por idéntico plazo, a los mismos fines y con las mismas consecuencias.

Acreditado el inicio del trámite jubilatorio ante la Unidad de Recursos Humanos, sea por intimación o por presentación voluntaria del agente, este último podrá continuar con la prestación de servicios hasta que se otorgue el respectivo beneficio jubilatorio o por un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos —contados a partir del vencimiento del plazo de SESENTA (60) días arriba aludido—, lo que ocurra primero. Dicho plazo podrá ser prorrogado por causas que así lo justifiquen y que además no sean imputables al agente.

La solicitud de la certificación de servicios por parte del agente no tendrá carácter de comunicación que dé cuenta del inicio del trámite de jubilación ordinaria.

En los casos en que medie intimación, la autoridad previsional deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria."

Se estructuró, de esta manera, un procedimiento sumamente perentorio:

- Plazo de inicio: El agente intimado dispone de sesenta (60) días corridos para acreditar el inicio del trámite previsional; de lo contrario, es dado de baja, salvo prórroga excepcional por idéntico plazo por causas no imputables.
- Plazo de subsistencia: Una vez acreditado el inicio, el agente puede continuar prestando servicios solo por un máximo de ciento ochenta (180) días corridos, (contados a partir del vencimiento de los 60 días iniciales), lo que ocurra primero. Este plazo es prorrogable de forma excepcional solo si median causas justificadas no imputables al empleado, extinguiéndose luego la relación.

Esta reforma suprime el plazo anual histórico y lo reduce de forma drástica a 180 días, careciendo de una fundamentación lógica o de un correlato con los plazos reales de resolución administrativa de la ANSES. No existe justificación procedimental para que un trámite previsional de un empleado público demande menos tiempo que el de uno privado. Además, la norma deja un peligroso margen de discrecionalidad al no definir qué autoridad ni bajo qué parámetros objetivos se determinará si la demora en la tramitación es o no imputable al agente.

Normativa complementaria para efectuar la intimación a jubilar a un trabajador - Reestructuración y Ampliación del Programa "ANSES VA A TU TRABAJO" (Res. 178/2026)

El Anexo I del Decreto reglamentario 110/18 de la Ley 27.426/17 establece que el empleador puede obtener de Anses, la información necesaria para determinar el derecho a PBU de su trabajador. Y dicho organismo deberá instrumentar los mecanismos expeditivos para otorgar la información solicitada.

Resolución ANSES 178/2026: Esta norma reorganiza el Programa "ANSES va a tu trabajo" (creado originalmente en 2018), mudando su gestión a un área centralizada de la ANSES. El objetivo del programa es crear un canal descentralizado (remoto y presencial) para que las empresas y organismos públicos faciliten los trámites previsionales y de seguridad social a sus empleados dentro de su propio lugar de trabajo.

La gran novedad de esta actualización es que se amplía el beneficio de atención al grupo familiar, incluyendo ahora de forma expresa a los cónyuges, convivientes e hijos menores de 18 años de los trabajadores.

El ordenamiento jurídico, a través del artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 110/2018[7], impone a la ANSES la obligación de instrumentar un mecanismo expedito para brindar a

7 Artículo 4°.- Reglamentación del artículo 7° de la Ley N° 27.426: Los plazos previstos en el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, que

los empleadores la información necesaria para constatar el derecho a la PBU de sus trabajadores a cargo. En la realidad administrativa, esta información es parcial, atomizada y deficiente.

El empleador sólo accede a los registros de aportes del sector privado común que constan en la base de datos de la ANSES respecto de su propia relación y, accesoriamente, al historial general de aportes bajo el SIPA. Sin embargo, el empleador está completamente a ciegas respecto de:

- Aportes efectuados en Cajas Provinciales no transferidas.
- Aportes a Cajas Profesionales locales.
- Trámites previos esenciales como el Reconocimiento de Servicios, el cual es un presupuesto indispensable para invocar la reciprocidad previsional.

La reciprocidad y la utilización de moratorias (como la Ley N° 24.476 o las Unidades de Cancelación de Aportes Previsionales —UCAP— de la Ley N° 27.705) son facultades optativas y exclusivas del trabajador. El empleador no puede obligar, inducir ni subrogarse en la facultad del dependiente para "comprar" moratorias o computar servicios ajenos al régimen general con el fin de forzar la intimación.

Por lo tanto, al ser la Clave Fiscal de ARCA y la Clave de la Seguridad Social de ANSES herramientas amparadas por el derecho a la intimidad y el secreto fiscal, el empleador se encuentra operando a ciegas. Intimar en estas condiciones, presumiendo un derecho a la PBU que depende de la voluntad del trabajador de consolidar servicios externos, constituye un acto de temeridad jurídica.

VII. COMPATIBILIDAD ENTRE EL BENEFICIO PREVISIONAL Y LA CONTINUIDAD LABORAL: RÉGIMEN GENERAL, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

El principio de compatibilidad entre la percepción del haber previsional y el reingreso o continuidad en la actividad laboral constituye una de las notas salientes del régimen de

hubieran comenzado a transcurrir con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma introducida por la Ley N° 27.426, quedarán sin efecto. El empleador que pretenda hacer uso de la facultad establecida por el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, requerirá la información necesaria de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fin de constatar el derecho que le asista al trabajador para obtener la Prestación Básica Universal (PBU), conforme lo establecido por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. La citada Administración Nacional deberá instrumentar un mecanismo expedito para brindar la información mencionada a los empleadores, respecto de los trabajadores a su cargo

seguridad social argentino. Por regla general, la legislación nacional faculta a la persona jubilada a reinsertarse en el mercado de trabajo, ya sea bajo relación de dependencia o en el ámbito del derecho autónomo, sin que dicha coexistencia afecte la percepción de su haber mensual ni se encuentre sujeta a topes legales específicos por el solo hecho del pluriempleo. Si bien la jubilación en sí misma puede verse alcanzada por el tope de haber máximo preestablecido por la ley, este límite opera de manera independiente y de ningún modo proyecta sus efectos restrictivos sobre la remuneración que el trabajador percibe por su tarea en actividad, la cual permanece completamente ajena a tales detracciones de carácter previsional.

No obstante la viabilidad legal de esta opción —impulsada por el deseo de permanencia activa o por el imperativo económico de complementar el ingreso familiar—, el reingreso al mercado laboral impone al beneficiario el cumplimiento estricto de obligaciones formales y el sometimiento a un marco normativo específico. Entre estos deberes, se destaca la obligatoriedad de notificar formalmente a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la denominada "Vuelta a la actividad laboral", trámite[8] que requiere la presentación personal del formulario de declaración de reingreso y del último recibo de haberes. Desde la perspectiva del financiamiento del sistema, resulta fundamental precisar que los nuevos aportes que se devenguen durante esta etapa de pasividad compatible no poseen un carácter capitalizable ni otorgan derecho a un reajuste ulterior del haber previsional, el cual reviste la condición de derecho adquirido consolidado sobre la base de la historia laboral previa; por el contrario, estas nuevas cotizaciones patronales y personales tienen por destino exclusivo el Fondo Nacional de Empleo.

Esta regla de compatibilidad general reconoce, sin embargo, rigurosas excepciones fundadas en la naturaleza del beneficio otorgado o en el sector de empleo. Así, quienes hubieran accedido a una jubilación por invalidez se encuentran impedidos de reingresar a la actividad en relación de dependencia, del mismo modo que aquellos beneficiarios de regímenes diferenciales —por la realización de tareas penosas, riesgosas o insalubres— tienen vedado el retorno a puestos de trabajo de idéntica calificación, bajo apercibimiento de la inmediata suspensión del pago de sus haberes previsionales. Asimismo, en el ámbito de la administración pública, impera por regla general el principio de incompatibilidad, debiendo el agente optar de manera excluyente entre la percepción de la remuneración por el cargo público o el cobro de la prestación previsional.

Finalmente, la reinserción laboral de la persona jubilada repercute de manera directa en los regímenes de cobertura de salud y simplificación tributaria. En materia médico-asistencial, si bien al momento de la pasividad la cobertura se transfiere al PAMI, el trabajador en relación de dependencia que vuelve a la actividad conserva la facultad de optar por incorporarse a la obra social de su nuevo empleo. Por otra parte, si la opción laboral se canaliza a través del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), la ley nacional dispensa al jubilado de abonar las cotizaciones destinadas al sistema previsional y a la obra social, limitando su obligación tributaria exclusivamente al compo-

8 Vease al respecto: https://www.anses.gob.ar/jubilaciones-y-pensiones/consultas-y-tramites-frecuentes-para-jubilados/vuelta-la-actividad-laboral

nente impositivo, lo que representa una sensible reducción del costo fiscal y un incentivo concreto para la formalización de nuevos emprendimientos en esta etapa de la vida.

VIII. CONCLUSIÓN

El tránsito de la vida activa al retiro laboral no es solo un hito legal o administrativo; es un momento profundamente humano, cargado de incertidumbres, expectativas y, muchas veces, de vulnerabilidad. Detrás de cada expediente, de cada intimación y de cada plazo perentorio, hay una persona que se enfrenta a la redefinición de su identidad, de su rutina y de su sustento económico. Por eso, el análisis de este complejo laberinto normativo no puede agotarse en el frío examen de los textos legales; exige una mirada sensible y protectora.

En el empleo privado, la opción de postergar la jubilación hasta los 70 años representa un verdadero resguardo para la dignidad de la persona trabajadora. Trabajar más allá de la edad mínima es, para muchos, un motor de vitalidad indispensable para su salud mental y física. En otros casos, es una necesidad imperiosa de supervivencia: ante haberes previsionales que se licúan frente a la inflación, el salario completo sigue siendo el único sostén de la familia. A esto se suma el drama de la cobertura de salud: conservar la obra social de la actividad ante enfermedades crónicas o complejas se vuelve un asunto de vida o muerte, obligando al trabajador a resistir en el empleo para no caer en el desamparo o verse empujado a judicializar su derecho a la salud. Sin embargo, este derecho a decidir se ve amenazado por la "ceguera" en la que opera el empleador, quien, al carecer de información real sobre la historia laboral de su dependiente, termina intimando bajo sospecha, transformando el fin de la carrera laboral en un conflicto innecesario.

Esta fragilidad se vuelve crítica en el empleo público nacional. Las recientes reformas bajo la Ley de Bases y el Decreto 695/2024 han despojado al cese de su carácter progresivo y humano, imponiendo un plazo drástico de solo 180 días que resulta completamente ajeno a los tiempos reales de la administración previsional. Al intimar al agente apenas alcanza la edad mínima y acelerar su desvinculación de forma tan rotunda, el Estado olvida su rol de empleador modelo y expone al trabajador al peor de los escenarios: quedar atrapado en un limbo, sin sueldo y sin jubilación, precisamente en la etapa de la vida donde más seguridad necesita.

Forzar un cese tan rápido del empleo público no solo rompe con los plazos lógicos del trámite, sino que choca de frente con la propia Constitución Nacional y los tratados internacionales. La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores —incorporada por Ley Nº 27.360 y revestida de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN) por la Ley Nº 27.700— establece en su artículo 18 el deber imperativo de los Estados de promover medidas que garanticen una "transición gradual a la jubilación". Este mandato convencional entiende que el paso a la pasividad no puede ser un corte abrupto que desestabilice al individuo, sino un proceso progresivo y humanizado.

Aquí es donde la incoherencia estatal se vuelve palmaria. Mientras el Estado legisla para el sector privado un esquema que respeta esta progresividad —permitiendo a través del artículo 252 de la LCT la opción de trabajar hasta los 70 años y otorgando un año de gracia para el trámite—, decide desentenderse de esa misma obligación cuando actúa en su rol de empleador. Al imponer a los agentes públicos un régimen de retiro sumamente veloz y desprovisto de plazos razonables, el Estado olvida que el estándar de derechos humanos que exige a los particulares le es plenamente aplicable a sí mismo. Esta flagrante contradicción no solo desprotege a los servidores públicos, sino que vacía de contenido el compromiso internacional asumido, transformando un derecho humano fundamental en una prerrogativa que el propio Estado se niega a garantizar a sus dependientes.

Es indudable que cuando un trabajador transcurre sus treinta años de servicios bajo las órdenes de un mismo empleador, la incertidumbre desaparece: el principal tiene la certeza absoluta de que se cumple con los requisitos de la PBU. Sin embargo, esta linealidad es la excepción y no la regla. En la realidad, las trayectorias laborales son dinámicas, fragmentadas y complejas. Las personas transitan por diferentes empleos, a menudo bajo jurisdicciones diversas con cajas provinciales no transferidas, sorteando períodos de informalidad laboral o la histórica penalización de la maternidad en todas sus variantes. Frente a este mapa de vida tan diverso, el empleador le resulta materialmente imposible constatar la verdadera historia laboral de su dependiente. De allí la importancia crucial de realizar un análisis previsional preventivo y minucioso, único camino para proyectar un haber de retiro justo y evitar que el final de la carrera laboral derive en un conflicto judicial.

En última instancia, el acceso a la pasividad no puede ser tratado como una fría variable de ajuste fiscal ni como un mero descarte de personal. Jubilarse debe ser la coronación digna de una vida de esfuerzo, no el inicio de un camino de angustia e incertidumbre legal. Humanizar los plazos, unificar la información con transparencia y respetar la voluntad de quien ha entregado décadas de trabajo son imperativos éticos que el derecho del trabajo y de la seguridad social deben garantizar de manera urgente, devolviéndole al sistema su verdadero sentido: la protección de la persona humana.

LISTADO BIBLIOGRÁFICO Y NORMATIVO CONSULTADO

Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y modificatorias.

Decreto N° 679/95.

Ley N° 27.426 de Reforma Previsional.

Decreto N° 110/2018 (Reglamentación de la Ley N° 27.426).

Ley N° 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Circular DP Nº 49/18

Decreto N° 407/2026 (Ley de Modernización Laboral N° 27.802) vease: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/342620/20260601

Resolución178/2026vease:https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/343467/20260624

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores —incorporada por Ley Nº 27.360

Bosio, Rosa Elena, Lineamientos básicos del derecho social: derecho del trabajo, derecho de la seguridad social: tomo I y tomo II/ Rosa Elena Bosio; contribuciones de Mauricio Adrián Marionsini ... et al. – 1ª ed. – Córdoba: Advocatus, 2019.

Zurita Donda, Gabriela (2025). «La deficiente información disponible para el empleador, a los fines de intimar al trabajador a jubilarse». Tesis de maestría, Universidad Blas Pascal.

Seguridad Social - Laboral - Compensación - Política Económica - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

28-septiembre-2026



El financiamiento de los sistemas de seguridad social. Un resumen de los cambios en veinte años de historia. Análisis institucional y técnico-legal sobre la mutación de la matriz de financiamiento

Por Daniel G. Pérez[1]

MJ-DOC-18985-AR | MJD18985

Sumario: I. Introducción. Contexto y realidad. II. El esquema de detracciones sobre la masa coparticipable bruta y su desmantelamiento. Jurisprudencia y anclaje normativo. III. Evolución de la matriz de asignaciones específicas (Leyes 27.430 y 27.702). IV. Nuevo desafío fiscal. El impacto y la compensación financiera partir de la implementación del Fondo de Asistencia Laboral (FAL).

1 Doctorando por la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, en el área de Tributación. Año 2023. Por Resolución del Consejo Directivo N° 955/23. Seminarios aprobados, tesis en preparación. Master Universitario en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social. UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES (Reino de España) Y ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL (O.I.S.S.) Especialista en Derecho Tributario. Carrera de Especialización en Derecho Tributario por la FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. Cursando la Maestría en el mismo ámbito Posgrado de perfeccionamiento en Derecho Tributario por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA. (Reino de España) Coordinador de la Comisión de Tributación de la Seguridad Social del Departamento de Política Tributaria de la UIA (Unión Industrial Argentina)

I. INTRODUCCIÓN. CONTEXTO Y REALIDAD

El objetivo de este trabajo es informar y analizar la evolución normativa respecto del financiamiento de los sistemas de seguridad social, fundamentalmente en los últimos veinte años.

El período sobre el que volcaremos la indagación, no se ha elegido en forma casual ni arbitraria. En estas últimas dos décadas se han atravesado importantes reformas estructurales. La matriz de financiamiento ha ido cambiando; ha mutado —por ejemplo— desde un esquema fuertemente dependiente de detracciones directas sobre la masa bruta coparticipable —mecanismo consolidado durante los pactos fiscales de la década de 1990— hacia la consolidación de un modelo basado en la prevalencia —desde el punto de vista tributario— de asignaciones específicas sobre la recaudación de tributos particulares; más —obviamente— el esquema de aportes y contribuciones en el marco del régimen contributivo genuino.

Esto nos permite decir, —a pesar de las opiniones que ello pueda generar—, que estamos frente a un sistema de financiamiento de naturaleza concretamente tributaria. Vamos a explicar ahora a que nos referimos con esta sentencia.

Siempre se ha sostenido (me incluyo) que el financiamiento de los sistemas de seguridad social, tiene carácter mixto; es decir, se encuentra abonado por las cotizaciones (aportes y contribuciones) a los subsistemas de seguridad social, como la faz contributiva y además del aporte de asignaciones específicas se carácter “tributario”. Según datos oficiales, el espectro contributivo (aportes y contribuciones) constituye el 59.83% de los recursos; los tributos de asignación específica representan 33,50% y el rubro de ingresos no impositivos y las rentas suman el 6,67%.[2] Esta integración en la matriz de recursos, hace que se identifique al financiamiento como de carácter mixto.

Aquí es donde debemos tratar de aclarar, la aseveración de que las cotizaciones a los sistemas de seguridad social, tienen naturaleza tributaria. Uno de los reparos que la doctrina oponía a la consideración de estas cotizaciones como de naturaleza tributaria y aun quienes considerándolas tributos las ubican dentro de las contribuciones o “tributos” parafiscales, era su falta de legalidad, entendida ésta como que, en muchos casos la fijación o instauración de cotizaciones obligatorias no respetaba el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Otra de las observaciones que efectuaba algún sector de la doctrina es que la “parafiscalidad” deviene de la falta de captación o administración de los tributos recaudados por parte del Estado o la vulneración del principio de unicidad de caja, en otras oportunidades.

Pues bien, toda la evolución habida (sobre todo en nuestro país) deja bien a las claras que tales situaciones no se verifican. Los tributos de la seguridad social en nuestro país, siempre tuvieron origen legal, ya que emanan de leyes en sentido formal y material, o en el peor de los casos, han surgido en el pasado de leyes o decretos de facto ciertamente

2 Datos de diciembre de 2025

convalidados. En similar sentido, las cotizaciones destinadas a los distintos subsistemas de la seguridad social fueron siempre exigidas por el Estado en virtud de su imperium y administradas por el mismo Estado. Como ya adelantamos, y en lo que a nuestra óptica se refiere, no existen razones para considerar a las cotizaciones de la seguridad social alejadas o divorciadas de la naturaleza tributaria[3]. La CSJN, se ha manifestado —entendemos— en forma concluyente, respecto de la naturaleza tributaria a los sistemas de seguridad social.[4]

Por ello, podemos sostener que —en la actualidad— el financiamiento de los sistemas de seguridad social, tiene naturaleza tributaria; a pesar de poder distinguir entre sus especies a los tributos de seguridad social (aportes y contribuciones) de las otras fuentes tributarias, típicamente impositivas.

Reitero, no es el objetivo de este trabajo (vendrán otros, en todo caso) analizar la sustentabilidad de los sistemas de seguridad social, a través de los distintos mecanismos de financiamiento; tarea de contenido económico-financiero, sino efectuar un recorrido de las normas que, a través de tantos años han modelado la matriz de financiamiento de nuestro sistema de seguridad social, con énfasis especial en el subsistema previsional.

3 Este tema se puede ampliar a partir de la consulta a nuestra obra "Procedimiento Tributario. Recursos de la Seguridad Social. Procedimiento y Proceso", 2° Edición, "Capítulo Introductorio. La naturaleza de los recursos de la seguridad social"; páginas 1 a 48; Editorial Errepar, Buenos Aires 2022

4 En efecto, en la causa "Provincia de San Juan c/AFIP-DGI s/impugnación de deuda (S 151. XXXVI; Fallos: 331:1468, del 18/6/2008), debatiéndose la cuestión de los efectos de la transferencia del sistema provincial de Seguridad Social a la Nación, producto los términos del Convenio de Transferencia celebrado por esta Provincia, con el Estado Nacional, el 30 de enero de 1996 y que resultara aprobado por la ley provincial 6696 y por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 363/96. En tales términos, el estado provincial, alegaba que, se desconocía la exención al pago de aportes y, contribuciones de la ley 19.032, que consagra la cláusula décimotercera del referido acuerdo. Los aportes y contribuciones al INSSJP, eran en realidad, el eje de la disputa, por lo cual, la Corte Nacional analiza, la naturaleza de los aportes y contribuciones a los distintos subsistemas de la seguridad social que, es el tema que aborda este punto. En tal sentido, el fallo expresa: "...Por lo demás, la categoría jurídica de aportes y contribuciones de la seguridad social y demás contribuciones obligatorias de carácter asistencial, como las obras sociales, integran el género de los tributos a los efectos del principio de legalidad fiscal. Por consiguiente, con arreglo a la reiterada doctrina de esta Corte, referente a la materia impositiva, las exenciones deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca (Fallos: 258:75 y N.199.XXXVII. "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 9 de mayo de 2006, Fallos: 329:1586), extremo que se ve corroborado en la cláusula decimotercera del convenio de transferencia y en la circular dictada en su consecuencia, citada en el considerando precedente..."

II. EL ESQUEMA DE DETRACCIONES SOBRE LA MASA COPARTICIPABLE BRUTA Y SU DESMANTELAMIENTO. JURISPRUDENCIA Y ANCLAJE NORMATIVO

Históricamente, a partir del denominado "Pacto Fiscal I" de 1992 (ratificado por Ley Nº 24.130)[5], el Estado Nacional aplicaba una detracción automática del 15% sobre la masa bruta de recursos coparticipables antes de proceder a la distribución primaria entre Nación y Provincias[6]. Dicho flujo financiero poseía la asignación específica obligatoria de atender el déficit del sistema previsional nacional y el financiamiento de la ANSES.

Con posterioridad, el denominado "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" que fuera firmado, exactamente un año después del "Pacto Fiscal I", conocido como también como "Pacto Fiscal II" (12/8/1993), ratificado nacionalmente por el Decreto 14/94 (BO 25/1/1994), mantuvo la estructura de detracción del 15% fijada un año antes, sumando compromisos de armonización tributaria provincial.

La Ley N° 24.307 (BO 30/12/1993), que fue la ley de presupuesto del año 1994, generó la ratificación del Pacto Fiscal II y extendió la lógica del primer acuerdo, por vía legislativa. De esta forma, mantuvo la vigencia de la detracción del 15% destinada a la seguridad social y supeditó su finalización a la sanción de un nuevo régimen general de coparticipación, el que, según la cláusula transitoria sexta, debía sancionarse antes de fines de 1996; cosa que, hasta la fecha jamás ocurrió y representa la tarea pendiente de superior importancia en materia de federalismo fiscal.

La Ley N° 25.237 (BO 16/11/2000), como ley de presupuesto del año 2000, vino a convalidar el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, firmado el 6 de diciembre de 1999 (a las puertas del cambio de gobierno nacional). Este compromiso buscó dar previsibilidad a las provincias frente a la recesión económica. La mencionada ley, ratifica dicho compromiso por el artículo 49. Fijó una suma única mensual fija y global para las provincias en concepto de coparticipación para los años 2000 y 2001 (un "piso garantizado").

5 Ley 24.130; Artículo 1º.-Ratificase, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, el Acuerdo entre el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales, suscrito el 12 de agosto entre el Poder Ejecutivo nacional y los señores gobernadores de las provincias y/o quienes en su representación lo firmaran, y que como Anexo 1, forma parte integrante de la presente

6 Cláusula Primera: A partir del 1ro. de Setiembre de 1992, el Estado Nacional queda autorizado a retener un 15% (quince por ciento), con más una suma fija de $ 43.800.000 mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2do. de la Ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación para los siguientes destinos: a) El 15% (quince por ciento) para atender el pago de las obligaciones provisionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios.

A cambio de esta estabilidad frente a la caída de la recaudación, las provincias aceptaron que la Nación continuara detrayendo el 15% previo a la distribución, con destino a la seguridad social

El denominado "Segundo Compromiso Federal" firmado el 17 de noviembre de 2000, vino a profundizar las las metas de austeridad fiscal en el marco de la crisis de la convertibilidad. Fue ratificado formalmente de manera autónoma por la Ley 25.400 (BO 10/1/2001). Se consolida así, la vigencia de los compromisos previos, introduciendo modificaciones en los topes de las sumas fijas que recibían las provincias, manteniendo —una vez más—, inalterada la detracción del 15% para sostener el déficit de la ANSES.

El "Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera", firmado el 27 de febrero de 2002, —en plena crisis post-convertibilidad—, eliminó definitivamente los pisos fijos de recaudación garantizados a las provincias y volvió al esquema original de porcentajes: o sea, pesos sobre la recaudación real.

Este acuerdo fue ratificado por la Ley N° 25.570 (BO 6/5/2002). Es interesante observar cómo opera esta ley, respecto de la continuidad en la detracción del 15% de la masa coparticipable bruta. En realidad la ley N° 25.570 no convalida en forma expresa la prórroga a través de un articulado propio detallado dentro del texto legislativo general, sino a través de su artículo 1°

Este artículo ratifica de manera íntegra el "Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos" firmado el 27 de febrero de 2002. Al analizar el texto completo del anexo de ese acuerdo (que consta de 13 artículos), se consolida la continuidad de las detracciones, al dejar sin efecto los pisos mínimos o garantías de recaudación que la Nación le aseguraba a las provincias (mencionado en el artículo 4 del acuerdo general y en el Artículo 2° de la ley). Al eliminar los pisos, pero mantener vigentes los criterios del Pacto Fiscal de 1992, la detracción del 15% continuó operando de forma automática sobre la masa bruta compartida

Muy importante tener en cuenta la vigencia del "Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera" firmado en febrero de 2002 y ratificado —como ya vimos— por la Ley 25570, Esa vigencia se extendía hasta el 31 de diciembre de fines de 2005.

Es aquí donde comienza otra historia.

Al expirar el "Pacto" el último día de 2005, era imperativo que el Gobierno Nacional negociara un nuevo acuerdo federal con los gobernadores para continuar la detracción del 15%, a partir del año 2006. Pero no hubo consenso. Ante la falta de este nuevo consenso, el Poder Ejecutivo, optó por saltear la negociación e introdujo la prórroga de forma directa en el Artículo 76 de la Ley de Presupuesto 2006, lo que logró convalidación legislativa, a partir de la famosa Ley N° 26.078 (BO 12/1/2006). Pasar de un acuerdo bilateral que vencía legítimamente en diciembre de 2005 a una prórroga unilateral impuesta por el Congreso para el ejercicio 2006, fue lo que dinamitó el problema con las provincias y sirvió de argumento central a la Corte Suprema de Justicia para dictaminar la inconstitucionalidad de la retención; como ya veremos.

Esto realmente fue un exceso: al vencer el pacto bilateral de la Ley 25.570, el Estado Nacional prorrogó la detracción del 15% de manera unilateral a través de una ley de presupuesto; lo que equivalía a "autocederse" facultades, disponer de recursos provinciales de manera unitaria, pasando por encima de la voluntad de las provincias. Para defender el Artículo 76, el Estado Nacional argumentó ante la Corte que el congreso tenía la facultad constitucional de dictar asignaciones específicas de recursos coparticipables (Art. 75, inc. 3, CN) por tiempo determinado para sostener al sistema de seguridad social.

Ahora bien: ¿es un fenómeno casual que la Nación forzara la situación con las provincias, desconociendo los pactos federales y arrogándose la posibilidad de continuar percibiendo, forzadamente y en forma unilateral los importantes recursos provenientes del 15% de la detracción de la masa coparticipable bruta?

En materia de políticas públicas, nada es casual, sino causal y mucho más en economía y finanzas públicas; en todo caso, pueden ser errores o situaciones de conveniencia política, pero nunca por casualidad.

Hubo una situación extraordinaria que comenzaría a tener vigencia a partir del año 2005. El mecanismo que generó un crecimiento masivo y exponencial de los beneficios previsionales, fue una norma especial, con naturaleza de plan de inclusión previsional, impulsado a través de la Ley 25.994 (BO 7/1/2005), la que si bien impuso la creación del beneficio de "jubilación anticipada", actuó en combinación con la flexibilización de la Ley 24.476 (BO 23/11/1995) mediante el Decreto 1454/05 (BO 7/12/1995). El artículo 6° de la ley 25.994 establecía que los trabajadores que durante el transcurso del año 2004, cumplían la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) de la ley 24.241, tenían derecho a inscribirse en la moratoria aprobada por la Ley 25.865 (BO 19/1/2004) y sus normas reglamentarias; con los intereses y en las condiciones dispuestas hasta el 31 de julio de ese corriente año.

El 23/10/2006 se publica el Decreto 1451/2006 que procede a prorrogar la vigencia de la Ley 25.994, hasta el 30/4/2007. Fue muy explícito el contenido de esta prórroga, por parte del Ejecutivo:

"...Que habiendo logrado la incorporación masiva de gran parte de la clase pasiva luego de un período fijado a tal fin, corresponde circunscribir el acceso al sistema con el objeto de no afectar su funcionamiento más allá de límites razonables y sin perder de vista los altos objetivos en los que el gobierno se encuentra empeñado..."

No resulta el objetivo de este trabajo analizar o criticar esa política pública, sino establecer los efectos que ha tenido sobre el financiamiento del sistema previsional. Este mecanismo generó que entre de 2,5 a 3 millones de personas, carentes del requisito de los 30 años de aportes obligatorios, ingresaran masivamente al sistema.

Transformó por completo la composición del sistema previsional argentino: la tasa de cobertura de los adultos mayores saltó rápidamente del 55% a más del 90%; sin embargo, con el paso de los años, esto provocó que las jubilaciones con moratoria pasaran de representar menos del 1% del total, a conformar más de tres cuartas partes de todo el sistema previsional en la Argentina. El impacto fiscal de estas medidas, tanto en el inicio

como en la actualidad, exigen un esfuerzo verdaderamente importante en materia de financiamiento.

No podemos afirmar en forma concluyente que, la irrupción de los regímenes moratorios del 2005 y 2006 ha sido factores determinantes y decisivos para el avance de la medida generada por el artículo 76 de la Ley de Presupuesto 2006, que lograra convalidación legislativa partir de la famosa Ley N° 26.078 y que —como vimos— prorrogara en forma unilateral la detracción del 15% de la masa coparticipable bruta; pero hay muchas señales que así lo indican.

II.1. UN PASO INTERMEDIO: "EL FLUJO RECUPERADO" A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 26.425

No pueden caber dudas de que, la vigencia de la Ley N° 26.425 (BO 9/12/2008), configuró una reforma mayor del sistema previsional, a partir de disponer la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) en un único régimen previsional público que se denominó a partir de eses momento Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, "...garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional..."

Como hito intermedio que fue, —en virtud de lo que estamos desarrollando—, nos interesa analizar el flujo adicional de fondos que se generó a partir de la derivación de los aportes de los afiliados al SIPA

Hacia fines de 2008, el régimen de capitalización contaba con unos 9,5 millones de afiliados, de los cuales aproximadamente 3,6 millones eran aportantes activos regulares, un número cercano al 66% del total de aportantes del sistema en ese momento. A partir de la vigencia y la plena operatividad de la Ley 26.425 se produce un salto nominal en el flujo de recursos. De forma casi inmediata, el Estado Nacional, sumó a sus ingresos corrientes un flujo estimado en $14.000 o $15.000 millones de pesos anuales (a valores de 2008/2009). Antes de la ley, los aportes y contribuciones genuinos apenas cubrían una porción menor del gasto previsional, requiriendo un enorme auxilio de impuestos nacionales.

Según datos de la propia Dirección de Estudios de ANSES, a partir de 2009 la participación de los aportes y contribuciones saltó a representar cerca del 55% al 60% de los ingresos totales del organismo, reduciendo momentáneamente la dependencia de otras fuentes impositivas. Esto cambiaba la matriz de financiamiento, por ello resulta importante haberlo destacado.[7]

7 El denominado "Boletín de Estadísticas de la Seguridad Social" (BESS), es una publicación trimestral oficial difundida por la actual Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (otros Ministerio) que contiene la serie histórica de la cantidad de aportantes activos al SIPA y la evolución de los recursos con afectación específica. Permite constatar estadísticamente cómo los aportes y contribuciones pasaron de cubrir menos de la mitad del gasto previsional a representar cerca del 55% al 60% de los ingresos corrientes de la ANSES tras la vigencia de la Ley 26.425.

II.2. LA CULMINACIÓN DE LA DETRACCIÓN. EL HITO JURISPRUDENCIAL DE 2015

El 24 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictó los fallos estructurales 'Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad' (Fallos 338:1356) y 'San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad' (CSJ 191/2009) (45-CS1). [8]

El Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley Nº 26.078, el cual —como adelantamos— prorrogaba de forma unilateral y sin acuerdo de las provincias la detracción del 15%. La Corte determinó que cualquier retención a la masa coparticipable requería necesariamente de la celebración de pactos federales explícitos ratificados por las legislaturas locales, ordenando el cese inmediato de los descuentos y la devolución de los fondos detraídos.

Ante el claro exceso del legislativo nacional, el Alto Tribunal desarmó el argumento, advirtiendo que una asignación específica requiere una mayoría agravada en el Congreso de la Nación (la totalidad de los miembros de cada cámara) y debe responder a criterios de equidad y solidaridad. Al analizar el Artículo 76, determinó que el Gobierno Nacional no creó una asignación legítima, sino que intentó "mutar la naturaleza jurídica" de una detracción preexistente para quedarse con fondos de las provincias sin cumplir con los rigurosos requisitos constitucionales.

"...Las asignaciones específicas de recursos coparticipables solo pueden ser establecidas por el Congreso Nacional sobre una parte o el total de la recaudación de impuestos indirectos o directos en particular, por tiempo determinado y mediante la sanción de una ley especial con las referidas mayorías agravadas de ambas Cámaras, y esta es la única y excepcional facultad con la que cuenta la Nación para afectar los impuestos que integran la masa coparticipable, sin necesidad de contar con un Pacto o la previa conformidad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..."

II.3. LA SALIDA NORMATIVA: LEY Nº 27.260

Como sabemos la Ley N° 27.260 (BO 22/7/2016), constituyó una norma ciertamente compleja y multifacética; trajo importantes reformas de tipo previsional, como el denominado "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados" (Título I,

8 Tres provincias en total, fueron las que obtuvieron fallos favorables directos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24 de noviembre de 2015. Además de Santa Fe y San Luis (que ganaron las demandas de fondo sobre la inconstitucionalidad de la detracción del 15% para financiar a la ANSES), la provincia de Córdoba obtuvo en la misma jornada una medida cautelar favorable en idéntico sentido. Santa Fe y San Luis: La Corte dictó sentencia definitiva, declarando inconstitucional el descuento e imponiendo al Estado Nacional la obligación de devolver los montos retenidos ilegalmente desde el año 2006. Córdoba: El máximo tribunal hizo lugar a su planteo mediante una medida cautelar, ordenando el cese inmediato de las detracciones sobre sus fondos de coparticipación.

del Libro I) y la Pensión Universal del Adulto Mayor (PUAM), en Título III. Pero también concretó importantes reformas impositivas e incluyó el denominado "Régimen de Sinceramiento Fiscal (Libro II, Título I)

La situación de la devolución y el cese progresivo de la retención del 15% de la masa coparticipable se trata de forma específica en el artículo 24, del Libro I, Título IV ("Ratificación de Acuerdos"), A través de este artículo, el Congreso de la Nación ratificó el "Acuerdo Nación-Provincias" firmado el 23 de mayo de 2016 entre el Poder Ejecutivo Nacional, los gobernadores de las provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho acuerdo (incluido como Anexo I de la ley) estableció la eliminación gradual y escalonada de la detracción del 15%

Se acordó un cronograma de reducción escalonada de la detracción del 15% (a razón de 3 puntos porcentuales anuales):

- Año 2016: Reducción al 12%
- Año 2017: Reducción al 9%
- Año 2018: Reducción al 6%
- Año 2019: Reducción al 3%
- A partir del año 2020: Reducción al 0% (cero por ciento).

Con este esquema, el desvío directo de recursos sobre la masa bruta coparticipable desapareció definitivamente, restituyendo el 100% de la masa a la distribución primaria establecida por la Ley Nº 23.548, obligando a reconfigurar los impuestos con afectación previsional específica. Esto —obviamente— como cese de un recurso de caudal muy importante al sistema, tuvo que generar una nueva readecuación en la matriz de financiamiento.

El cese de la detracción del 15% de la masa coparticipable bruta con destino a la seguridad social representó un impacto macroeconómico significativo para la época. De acuerdo con las estimaciones técnicas y los informes de consultoras fiscales como la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública (ASAP), el valor de ese 15% equivalía a 1,1 puntos del PBI para el año 2016.

A los efectos de mediar el impacto total de la medida, resulta clave recordar que las provincias de Santa Fe, San Luis y Córdoba ya contaban con fallos favorables de la Corte Suprema a fines de 2015. Por lo tanto, el cese generalizado dispuesto por la ley reguló la situación para las 21 jurisdicciones restantes de forma escalonada (a razón de 3% anual entre 2016 y 2020).

Si desglosamos ese 1,1% del PBI que se le quitaba anualmente al sistema de seguridad social, el dinero se componía de la siguiente forma: (i) aporte de las Provincias: representaba aproximadamente 0,65 puntos del PBI, que regresaron de forma progresiva a los tesoros provinciales mediante el esquema escalonado; (ii) aporte del Tesoro Nacional: equivalía a cerca de 0,45 puntos del PBI, correspondientes a la porción de la masa

coparticipable bruta que retenía el propio Estado nacional antes de distribuir los fondos secundarios.

Para el sistema de seguridad social, el fin de esta detracción significó perder una de sus principales fuentes de financiamiento tributario. Hacia 2014 y 2015, ese 15% de la masa de impuestos explicaba casi el 16% de los recursos totales del organismo previsional.

Para compensar el bache presupuestario que generaba devolverle esos recursos a las provincias, la misma Ley 27.260 estableció en su ingeniería financiera que el "Programa de Reparación Histórica" y el déficit previsional se cubrirían inicialmente con los fondos recaudados por el Régimen de Sinceramiento Fiscal y, de ser necesario, mediante la liquidación de las utilidades y activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS)

III. EVOLUCIÓN DE LA MATRIZ DE ASIGNACIONES ESPECÍFICAS (LEYES 27.430 Y 27.702)

La quita de recursos brutos coparticipables forzó una reforma tributaria integral mediante la Ley Nº 27.430 (BO 29/12/2017 —Consenso Fiscal 2017—) y sus prórrogas subsiguientes, tales como como la Ley Nº 27.432 (BO 29/12/2017); Ley Nº 27.693 (9/11/2022); Ley N° 27.702 (B.O. 30/11/2022), las que redefinieron qué impuestos sostienen activamente el presupuesto de la seguridad social nacional y cuáles regresaron a los canales de coparticipación ordinaria. Veamos la situación de los distintos tributos y su situación de asignación

Impuesto a las Ganancias (Ley Nº 20.628 T.O. por Decreto Nº 824/2019)

Con anterioridad a la reforma, el histórico Artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establecía un esquema de asignaciones específicas donde el 20% de su recaudación total se extraía directamente para financiar a la ANSES. La Ley Nº 27.430 derogó en su totalidad dicho Artículo 104. Consecuentemente, en la actualidad el 100% del Impuesto a las Ganancias se distribuye exclusivamente según el régimen general de coparticipación federal entre la Nación y las Provincias, perdiendo de forma absoluta cualquier tipo de afectación o desvío directo hacia el sistema previsional.

Impuesto al Valor Agregado (IVA - Ley Nº 23.966)

De conformidad con el artículo 5to, punto 2 de la Ley Nº 23.966 (y las ratificaciones legislativas vigentes bajo la Ley Nº 27.702, cuyas asignaciones específicas rigen hasta el 31/12/2027), el IVA detrae netos los reintegros por exportación y asigna de forma específica un 11% de su recaudación bruta a los sistemas de seguridad social. Esta alícuota interna se subdivide de manera exacta en:

- Un 93,73% destinado directamente a la ANSES para el financiamiento del Régimen Nacional.
- Un 6,27% transferido a las Provincias cuyas cajas previsionales no fueron transferidas a la órbita nacional, operando como asistencia contracíclica federal.

El 89% remanente de la recaudación de IVA ingresa a la masa coparticipable ordinaria.

Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios (Impuesto al Cheque - Ley Nº 25.413):

Como mecanismo de compensación previsional directo tras la pérdida del 20% de Ganancias, la Ley Nº 27.430 modificó la estructura de la Ley Nº 25.413. Se dispuso legalmente que el 100% de la recaudación neta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos se destine en forma exclusiva a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Este gravamen constituye, en el escenario actual, uno de los pilares tributarios más estables del organismo previsional.

Impuesto sobre los Bienes Personales Ley Nº 23.966, Título VI, arts. 30 y 30 bis y Ley Nº 26.078 Leyes N° 27.432 y 27.702:

Las asignaciones específicas vencen el 31/12/2027. En primer término, se detrae en forma mensual la suma de $ 250.000 para ser transferida al Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (I.N.C.U.C.A.I.) para el financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas. El resto de la recaudación se distribuye como sigue:

— 93,73% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecida en el Punto 1, pero sin formar parte de los recursos coparticipables, por lo que no se aplica la detracción de la parte proporcional de los 45,8 millones de pesos mensuales que se distribuye entre las Provincias.

— 6,27% a las Provincias cuyas cajas previsionales no fueron transferidas a la Nación.

Este impuesto que es de escasa recaudación, hace ya mucho tiempo que no forma parte de los recursos que abastecen la seguridad social

De acuerdo con los datos consolidados de la Subsecretaría de Ingresos Públicos y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, existen otros recursos tributarios con afectaciones específicas menores o complementarias dirigidas a la previsión social, además de las fuentes de financiamiento naturales:

Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono (Ley Nº 23.966 Título III): De la recaudación generada por naftas y gasoil, un 28,69% se destina al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) para la atención exclusiva de las obligaciones previsionales nacionales.

— Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos (Ley Nº 24.625 y prórrogas): Destina el 100% de su producido de emergencia de forma directa a la ANSES.

— Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo - Ley Nº 26.545): Se divide en dos componentes. El componente impositivo transfiere un 70% de su recaudación a la ANSES (el 30% restante se coparticipa). El componente puramente previsional se vuelca en un 100% a las arcas de la ANSES.

— El lunes 23 de diciembre de 2024, dejó de tener vigencia el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), establecido por la Ley N° 27.541, un tributo que gravaba las compras de bienes y servicios en el exterior con tarjetas de crédito y débito, la adquisición de divisas para ahorro y la importación de productos. Como ya adelantamos, el impuesto PAIS dejó de cobrarse a partir del 23 de diciembre de 2024, luego de 5 años de vigencia. La discontinuidad del impuesto significó una pérdida de ingresos equivalente al 1,1% del PBI, que en su casi totalidad abastecía los sistemas de seguridad social. La pérdida importante de recursos del sistema, luego del vencimiento de la aplicación del Impuesto País, tuvo que compensarse con otros recursos.

IV. NUEVO DESAFÍO FISCAL. EL IMPACTO Y LA COMPENSACIÓN FINANCIERA PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA LABORAL (FAL)

Hasta aquí hemos efectuado el resumen de lo que ha sido la historia del financiamiento de los sistemas de la seguridad social y su situación actual. No estaría completo en análisis sin considerar lo que podría ser un esquema de futuro a partir de la plena vigencia de FAL (Fondo de Asistencia Laboral), a partir de la irrupción de la Ley N° 27.802 (BO 6/3/2026).

Esto debe plantearse a partir de las medidas que establece, en cuanto a la compensación para los empleadores entre las contribuciones obligatorias al Fondo de Asistencia Laboral y las contribuciones patronales a los subsistemas de seguridad social.

El presente punto detalla el cálculo del impacto financiero sobre las cuentas públicas que genera la implementación del Fondo de Asistencia Laboral (FAL), como dijimos, regido por el Título II de la Ley 27.802 y reglamentado por el Decreto 408/2026 (BO 1/6/2026)

La ley establece una contribución mensual obligatoria hacia cuentas individuales privadas, equivalente al 1% de la nómina salarial para grandes empresas y al 2,5% para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo incremente estas alícuotas al 1,5% y 3% respectivamente.

Simultáneamente, el artículo 76 de la ley y el artículo 24 del decreto reglamentario garantizan a los empleadores una reducción exacta y equivalente en sus contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social. Esto configura una “Ecuación de Costo Neto Neutro” para la empresa, que traslada el costo del financiamiento al Estado.

El mecanismo normativo produce un desvío del caudal financiero, recortando directamente los ingresos del Estado para nutrir las cuentas de capitalización del fondo de asistencia laboral

Tomando como referencia la alícuota base del 18% correspondiente a las PyMEs, el Estado deja de percibir un 2,5% directo de la masa salarial, reduciendo su recaudación efec-

tiva al 15,5%. Esta retracción impacta en la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), desfinanciando proporcionalmente a los siguientes cuatro pilares:

Subsistema Afectado	Alícuota Original	Alícuota con FAL (Aprox.)	Pérdida de Recaudación Directa
SIPA (Jubilaciones)	10,78%	9,28%	- 1,50%
Asignaciones Familiares	4,69%	4,04%	- 0,65%
INSSJP (PAMI)	1,59%	1,37%	- 0,22%
Fondo de Empleo (FNE)	0,94%	0,81%	- 0,13%
TOTALES (PyMEs)	**18,00%**	**15,50%**	**- 2,50%**

(**Nota:** La reducción se aplica a los subsistemas de acuerdo con los porcentajes previstos en el artículo 24 del Decreto 408/2026).

Para que el Estado recaude el mismo volumen nominal de fondos cobrando una tasa del 15,5% (post-FAL) que el que obtenía cobrando una tasa del 18% (pre-FAL), es imperativo que se produzca una expansión de la base imponible. Esta base está constituida por el nivel de empleo formal y el salario real.

Fórmula de Compensación Algebraica

- Recaudación Original = Base Salarial × 0,18
- Recaudación Nueva = Nueva Base Salarial × 0,155
- Punto de Equilibrio: Nueva Base Salarial = (Base Salarial × 0,18) / 0,155
- Nueva Base Salarial = Base Salarial × 1,16129

Para neutralizar la pérdida del 2,5% de las contribuciones patronales en el sector PyME, la masa salarial total registrada de este sector debe experimentar un incremento exacto del 16,13%.

Si este crecimiento (ya sea por creación de nuevos puestos de trabajo o aumento real de los salarios) no se produce, el sistema de Seguridad Social incurrirá en un déficit directo proporcional a la brecha. Para las grandes empresas, la alícuota cedida es del 1%, requiriendo una expansión de la base salarial de su sector de aproximadamente el 5,88% para lograr la misma neutralidad.

En cuanto a la compensación con los ingresos específicamente impositivos (el gasto tributario), el déficit real para las cuentas públicas es superior al desfinanciamiento de las contribuciones patronales, debido a lo que se define como un “incentivo fiscal doble” o subsidio estatal encubierto.

La normativa exime a los recursos del FAL y a sus rendimientos de los principales impuestos nacionales, configurando un costo fiscal adicional que el Estado deberá compensar con un aumento general de la recaudación macroeconómica.

Los incrementos de recaudación general deberán absorber las siguientes exenciones establecidas por ley:

1. Impuesto a las Ganancias: Los rendimientos, intereses y utilidades generadas por las inversiones del FAL están exentos, al igual que los aportes del empleador, que resultan deducibles.
2. Impuesto al Valor Agregado (IVA): Todos los conceptos, montos indemnizatorios y transferencias del sistema están desgravados de este tributo.
3. Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios: Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por los fondos comunes de inversión o fideicomisos del FAL, así como las suscripciones y rescates, están exentas del impuesto al cheque.

La arquitectura financiera del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) privatiza la cobertura de contingencias laborales a través del mercado de capitales sin elevar el costo mensual del empleador. Sin embargo, su sostenibilidad a nivel macroeconómico demanda que la base imponible del trabajo registrado crezca por encima del 16% en el segmento PyME, y que la recaudación impositiva general se expanda aún más para absorber el gasto tributario derivado de las múltiples exenciones otorgadas al sistema (Ganancias, IVA e Impuesto a los débitos y créditos bancarios) De no cumplirse estas metas de crecimiento, el Estado consolidará una pérdida neta en la recaudación que desfinanciará estructuralmente a las jubilaciones, al PAMI y a las asignaciones familiares.

De todos modos recordemos que el sistema de financiamiento ha podido absorber bajas y detracciones muy importantes como las que se han ido relatando en forma pormenorizada a través del presente trabajo; existieron situaciones complejas, aún más importantes que esta nueva situación de compensación por la próxima vigencia del FAL.

Entendemos que, como en los últimos veinte años, se encausarán las medidas para sostener en forma eficiente el financiamiento de los sistemas de seguridad social.

Seguridad Social - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Movilidad de Haberes - Decretos de Necesidad y Urgencia 8-septiembre-2026



Movilidad jubilatoria por decreto: un análisis crítico del DNU 274/2024

Por M. Silvia Rapisarda[1]

MJ-DOC-18943-AR | MJD18943

Sumario: *I. Introducción: objeto y planteo del problema. II. Desarrollo. III. Conclusión: propuesta de movilidad justa. IV. Bibliografía.*

RESUMEN

El presente artículo analiza la validez constitucional y convencional del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274/2024, que modificó el régimen de movilidad de las prestaciones previsionales y estableció su actualización mensual mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Se analiza, en primer lugar, si se encontraban configuradas las circunstancias excepcionales exigidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para habilitar el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo. Para ello, se retoma la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

1 Abogada y procuradora por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Cuenta con formación de posgrado en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal y completó el Programa de Actualización en Derecho de la Seguridad Social Profundizado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Posee una amplia trayectoria en la gestión pública provincial y municipal. Se desempeñó, entre otros cargos, como Secretaria de Estado de Cultura y Ministra de Vivienda de la Provincia de San Luis, asesora legal de distintos organismos de la administración pública provincial y Secreta ria de Gobierno de la Municipalidad de San Luis. Asimismo, desarrolló actividad docente en el Instituto Superior de Seguridad Pública «Coronel Juan Pascual Pringles» y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo, y se desempeñó como conjuez ad hoc de la Provincia de San Luis. Participa regularmente en actividades académicas vinculadas con el Derecho Previsional y la Seguridad Social, entre ellas el Primer Congreso de Seguridad Social y el VII Congreso Internacional de la Red Iberoamericana de Investigación en Seguridad Social. Actualmente ejerce la abogacía de manera independiente, con especialización en Derecho Previsional.

precedentes como Verrocchi, Badaro, Sánchez y Blanco. Asimismo, se analiza la medida desde los principios de progresividad y no regresividad reconocidos por el sistema interamericano de derechos humanos. El trabajo sostiene que la actualización exclusiva por IPC, si bien permite acompañar la evolución de los precios, puede desvincular los haberes previsionales de la dinámica salarial y afectar los principios de proporcionalidad, sustitutividad e integralidad. Mediante un ejercicio comparativo basado en la evolución del IPC, el RIPTE y la fórmula de la Ley Nº 27.609, se examinan los efectos económicos de los distintos mecanismos de actualización. Finalmente, se propone la aplicación del RIPTE con un piso equivalente al IPC como alternativa destinada a preservar tanto el poder adquisitivo como la relación entre los ingresos de las personas jubiladas y los salarios de los trabajadores activos.

Palabras clave: movilidad jubilatoria, decretos de necesidad y urgencia, derecho previsional, proporcionalidad, sustitutividad, no regresividad, RIPTE, IPC.

I. INTRODUCCIÓN: OBJETO Y PLANTEO DEL PROBLEMA

El presente trabajo tiene por objeto analizar de forma crítica la validez constitucional y convencional del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 274/2024, a instancias de la presentación del Trabajo Final de la Diplomatura Universitaria en Derecho Previsional, modalidad virtual, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. En este marco, mediante el mencionado decreto, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) modificó los artículos 32 de la Ley N° 24.241 y 4 de la ley N° 27.609 disponiendo que, a partir de julio de 2024, las prestaciones de jubilación, Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC), Prestación Adicional por Permanencia (PAP), retiro por invalidez, pensión por fallecimiento y edad avanzada, se actualicen mensualmente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con un rezago de dos meses.

Para abordar este trabajo, se propone analizar el DNU bajo la doctrina de Verrocchi c/ Poder Ejecutivo Nacional (1999) y el control convencional de no regresividad. Posteriormente, el trabajo prosigue con el análisis de la garantía de movilidad y su relación con la determinación del haber inicial y la demostración técnica del quiebre de la relación actividad-pasividad y el impacto de la jurisprudencia actual. Finalmente, y a modo de conclusión, se presenta una prueba matemática del daño mediante el aislamiento de variables para proponer una pauta de movilidad justa.

En síntesis, el quid de la cuestión radica en que el PEN, al dictar el DNU N° 274/2024, asume una función que es propia del Congreso: legislar en materia de movilidad jubilatoria. Asimismo, la elección de una fórmula basada en el IPC que contempla la evolución de la inflación ignora la evolución de los salarios activos, vulnerando los principios consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (CN).

II. DESARROLLO

II.1. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD: LA DOCTRINA VERROCCHI Y LA FALTA DE URGENCIA REAL

La CN establece en el artículo 99, inciso 3, que el PEN no puede «bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo», salvo «cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes».

Sobre esta base, en el precedente Verrocchi c/Poder Ejecutivo Nacional (1999), la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) interpreta el artículo 99 inciso 3 de la CN y refuerza su contenido al sostener que el principio de división de poderes es uno de los pilares fundamentales de la forma republicana de gobierno. La reforma constitucional del año 1994 buscó reforzar este esquema para evitar cualquier intento de concentración del poder público, ya que en esta materia el objetivo «fue la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial» (Verrocchi c/ Poder Ejecutivo Nacional, 1999, considerando 7). Bajo esta perspectiva, el principio de la división de poderes sigue siendo la herramienta esencial para proteger los derechos ciudadanos frente a posibles abusos del Estado.

Adicionalmente, el artículo 14 bis de la CN dispone que «la ley establecerá (.) jubilaciones y pensiones móviles», reforzando aún más que se trata de una materia propia del ámbito legislativo.

En esta línea, conforme precisó la CSJN en Blanco c/ ANSES (2018, considerandos 3 y 4), la competencia para fijar la extensión y características de la movilidad previsional es exclusiva y excluyente del Poder Legislativo. Así como al PEN le está prohibido regular en materia penal o tributaria por DNU, la materia previsional le está igualmente vedada por imperio de la cláusula constitucional tuitiva del artículo 14 bis, según lo detallado precedentemente.

Sumado a que la movilidad jubilatoria debe establecerse por ley y siguiendo el precedente Verrocchi c/Poder Ejecutivo Nacional (1999), la facultad del PEN de legislar por vía de DNU se encuentra condicionada a la concurrencia de circunstancias de excepcionalidad, la cual se configura ante dos supuestos fácticos:

- «Que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por razones de fuerza mayor, como acciones bélicas o desastres naturales.»
- «Que la situación sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo totalmente incompatible con el trámite normal para la sanción de las leyes.»

Esta doctrina fue reafirmada por el Alto Tribunal en la causa Pino y otros c/ Estado Nacional (2021, considerando 10), al ratificar la vigencia de los límites materiales de Verrocchi y recordar que el PEN tiene vedado invocar criterios de mera conveniencia política o administrativa para evitar el trámite legislativo.

En el caso del DNU N° 274/2024, la falta de urgencia real y la inexistencia de impedimentos parlamentarios resultan evidentes y demostrables. Al momento de su dictado, el Poder Legislativo se encontraba plenamente activo. Lejos de registrarse catástrofes naturales o conflictos bélicos, las comisiones de previsión social debatían de forma simultánea diversos proyectos de ley de movilidad. Es más, el propio PEN demostró que la vía parlamentaria era viable, toda vez que convocó a sesiones extraordinarias para tratar un masivo paquete de reformas que culminó en la sanción de la llamada «Ley Bases» N° 27.742.

Consecuentemente, la opción por el decreto configuró un claro supuesto de «exceso de competencia». El DNU Nº 274/24 no obedeció a la necesidad de adoptar medidas inmediatas ante una situación que pusiera en riesgo el sistema, sino a una estrategia política para evadir el debate de las cámaras y sortear la falta de mayorías oficiales necesarias para imponer su propio criterio, viciando la norma de nulidad en su origen.

Frente a situaciones como esta, corresponde a los jueces ejercer el control de rigurosa constitucionalidad de los DNU y verificar si, en el caso concreto, han sido dictados en el marco de la competencia que le otorga la Constitución Nacional.

A los fines de concluir con este apartado, se considera oportuno mencionar otros antecedentes relevantes en la materia: el voto de la jueza Carmen Argibay en Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional (2010, considerando 11) sostuvo que rige una presunción de inconstitucionalidad sobre los DNU, la cual solo puede ser abatida si se demuestra rigurosamente la concurrencia de una real emergencia pública insuperable.

En la misma línea, la Cámara Nacional Electoral sostuvo que los tribunales deben resguardar el principio de jerarquía normativa y aplicar la ley cuando un decreto la modifica excediendo las facultades constitucionales otorgadas al PEN. En Yang, Liping s/ ciudadanía (2026, considerando 5), declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones del DNU Nº 366/2025 que trasladaban al ámbito del PEN atribuciones vinculadas al otorgamiento de la ciudadanía por naturalización, y reafirmó la competencia del Poder Judicial en esta materia. Este criterio resulta relevante para el análisis del DNU Nº 274/2024 objeto de este trabajo, ya que reafirma que la vía excepcional del decreto no puede utilizarse para alterar la distribución constitucional de competencias. Asimismo, el silencio o la inacción del Congreso no pueden interpretarse como una convalidación del avance del PEN, conforme lo señalado en Verrocchi c/ Poder Ejecutivo Nacional (1999, considerando 15).

II.2. ANÁLISIS DE CONVENCIONALIDAD: PROTECCIÓN INTERAMERICANA Y PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD

A partir de la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos (artículo 75, inciso 22 de la CN), la política previsional queda sometida a estándares internacionales estrictos, destacándose a los fines de este trabajo, los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: en los artículos 2.1, 9, 10 y 11 establece que los Estados partes se obligan a tomar todas las medidas y disponer del máximo de recursos disponibles para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos, entre los cuales se incluyen los de la seguridad social.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: en el artículo 26 se de clara que los Estados se obligan a tomar medidas para proteger al hombre de las consecuencias de la vejez.
- Declaración Universal de Derechos Humanos: en el artículo 22 se reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social y a la plena satisfacción de sus derechos, conforme los recursos de cada Estado.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales: en sus artículos 9 y 22 establece el derecho de toda persona a la seguridad social durante la vejez, que le permita llevar una vida digna y la obligación del Estado de satisfacerla conforme los recursos disponibles.
- Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: en el artículo 17 garantiza el derecho de la persona mayor a la seguridad social y obliga a los Estados firmantes a tomar medidas, progresivamente y dentro de los recursos disponibles para que los adultos mayores reciban un ingreso que les permita tener una vida digna.

Estas normas imponen a los Estados la obligación de no adopción de medidas deliberadamente regresivas. Se definen como regresivas todas aquellas disposiciones o políticas públicas que impliquen un retroceso en el nivel del goce, la intensidad o la extensión de un derecho social previamente consolidado. Ello ocurre cuando el Estado revoca o suspende unilateralmente legislación protectora vigente.

Conforme a lo desarrollado, el PEN con el DNU N° 274/2024 incurrió en una violación al principio de no regresividad al sustituir de modo permanente la aplicación de la fórmula de la Ley N° 27.609 en el preciso momento histórico y económico en que los indicadores rezagados de dicha ley (debido a la subsecuente desaceleración de la inflación trimestral) comenzarían finalmente a beneficiar y recomponer el haber real de la clase pasiva y estableció, como ya se mencionó, una nueva fórmula de movilidad anclada en la actuali-

zación por IPC sobre la base de haberes que ya estaban deprimidos por la pérdida de su poder adquisitivo: «La inflación de los años 2021 y 2024 provocó que entre el 01/01/2022 y el 31/03/2024 el costo de vida creciera un 813%, mientras que los aumentos legales apenas alcanzaron el 418%» (Jáuregui, 2021).

El propio PEN admitió en los considerandos del DNU Nº 274/2024 que la fórmula de la Ley Nº 27.609 fue «deficiente e injusta», «desastrosa para los beneficiarios del sistema», que irrogó una grave pérdida del poder adquisitivo ante la inflación. Por ello, concluyó que era urgente y necesaria su modificación a los efectos de lograr mantener el estándar de vida de los adultos mayores y evitar que continúen perdiendo su capacidad de compra. Sin embargo, en lugar de ordenar una recomposición integral previa para reparar dicha pérdida, procedió a consolidar ese piso históricamente bajo, violando la prohibición convencional de regresividad social.

II.3. LA GARANTÍA DE MOVILIDAD Y SU RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DEL HABER INICIAL

Como sostuvo el Dr. Maqueda en su voto para el fallo de la CSJN Sánchez c/ ANSES (2005), y en contraposición al criterio que la CSJN había tenido de modo previo por mayoría en Chocobar c/ ANSES (1996), la garantía de movilidad previsional no equivale a una mera actualización monetaria o ajuste por precios; constituye una técnica jurídica orientada a mantener una relación de proporcionalidad razonable entre lo que percibe el trabajador en actividad y el monto de la prestación en pasividad.

En este sentido, de las normas constitucionales y de la doctrina de la CSJN surgen dos principios esenciales:

- principio de proporcionalidad: se refiere a que el haber de jubilación debe guardar una proporción con los salarios del activo. Esa proporción puede estar medida con un porcentaje específico (82% o 70 %) o calcularse a través de otros mecanismos. La CSJN en la causa Villanustre s/jubilación (1991) estableció que esa proporción nunca podría «exceder» lo fijado por «las leyes de fondo». A nivel legal, este principio fue receptado por primera vez por la Ley Nº 14.499 en su artículo 2 que determinó una proporcionalidad directa de 82%, ratificada por la CSJN en diversos fallos. La Ley Nº 24.241 no establece un correlato directo entre los salarios de los activos con los pasivos, en el sentido de prever una tasa de sustitución específica y directa para los haberes previsionales.
- principio de sustitutividad: se vincula con el carácter alimentario del haber de jubilación y entiende que el monto es la prolongación de la remuneración que el sujeto percibía en su vida activa. Las Leyes Nros. 18.037 y 18.038 lo receptaron por primera vez al vincular el haber jubilatorio con las remuneraciones o rentas que había percibido o por las que había aportado el sujeto en su

> vida activa. Para calcular la prestación, se promediaban los importes actualizados durante un determinado número de años y de ellos se tomaban los tres o cinco mejores años, según el texto que se aplicaba, y así se calculaba un promedio porcentual sobre la base del excedente de edad. Lo que se pretendía era que el sujeto percibiera un haber que sustituyera el de actividad y que le permitiera mantener el mismo nivel de vida. La Ley Nº 24.241, en sus artículos 24, inciso a, y 30, inciso b, dispone la actualización de las últimas 120 o 60 remuneraciones, según el tipo de beneficio de que se trate, mediante un índice salarial oficial reglamentado por la ANSES.

«Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil, dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna, encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad» (Sánchez c/ ANSES, 2005, considerando 5).

En este punto es donde resulta de fundamental trascendencia la determinación del haber inicial a la fecha de adquisición del derecho (FAD), toda vez que constituye la base de toda la prestación.

Existe una relación de subordinación lógica entre ambos institutos: si el haber de partida nace viciado y no refleja la adecuada proporción con la remuneración de actividad, ninguna movilidad posterior, por más acertada que fuere, podrá corregir plenamente esa brecha originaria. La movilidad no subsana omisiones de la base, sino que simplemente traslada en el tiempo el valor de una prestación preexistente; por ende, si el haber de ingreso nace depreciado, la movilidad posterior solo se limitará a trasladar y perpetuar de forma indexada esa misma pérdida. Por esta razón, el índice que se elija para actualizar las remuneraciones debe ser el técnicamente adecuado para hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 14 bis de la CN.

Si bien se admite que la elección del método y de los índices de actualización de las remuneraciones es una facultad exclusiva del Poder Legislativo, dicha prerrogativa no puede ejercerse de modo arbitrario anulando el efectivo goce de los derechos que debe reglamentar, conforme la doctrina de Badaro c/ ANSES (2007).

En este punto, se hace necesario considerar que la Ley Nº 24.241 articula dos mecanismos complementarios: la actualización de las remuneraciones históricas consideradas para la determinación del haber inicial a la fecha de adquisición del derecho o la fecha de cese y la movilidad de ese haber a la actualidad. La adecuada aplicación de ambos determina que personas con trayectorias salariales equivalentes alcancen prestaciones semejantes, con independencia del momento en que se produjo el cese. Si el haber inicial no conserva una relación proporcional y sustitutiva con la remuneración de actividad, ninguna fórmula de movilidad posterior podrá corregir plenamente esa pérdida de origen, problema que adquiere especial relevancia en contextos de alta inflación.

Sobre esta base, haciendo una aplicación directa de la doctrina Badaro a las disposiciones del DNU N° 274/2024 en materia de actualización de remuneraciones, se advierte que la aplicación estricta del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para actualizarlas en el periodo 2021 - 3/2024 constituye un régimen que «de hecho suprime» el valor real de los sueldos históricos, sumiendo al haber inicial en un desfasaje confiscatorio que quiebra la proporcionalidad y vulnera la garantía de sustitutividad.

El conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se considera alcanzado cuando el pasivo conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar de haber continuado en actividad. Al no reflejar la inflación real, el RIPTE rompe esa equivalencia.

Este perjuicio se evidencia mediante una aplicación elemental de la teoría de los actos propios: en los considerandos del decreto, el PEN calificó como «desastrosos» los resultados producidos por la fórmula de movilidad prevista en la Ley Nº 27.609, al considerar que la falta de una adecuada consideración del IPC provocó una significativa pérdida del poder adquisitivo de los haberes previsionales. Sin embargo, para actualizar las remuneraciones correspondientes al mismo período mantuvo la aplicación del RIPTE sin incorporar el IPC como variable. Es decir, las razones invocadas para cuestionar la fórmula de movilidad resultan también aplicables al mecanismo utilizado para actualizar las remuneraciones que integran el cálculo del haber inicial. En ambos casos, el haber jubilatorio pierde su característica de integral.

El DNU N° 274/2024 debería haber establecido que las remuneraciones por el idéntico período de vigencia de la Ley N° 27.609 se actualicen por IPC; al no haberlo hecho, el haber del jubilado nace con un piso severamente deprimido, cuya recuperación resulta difícil incluso con la aplicación de la fórmula de movilidad posterior más favorable.

II.4. ANÁLISIS TÉCNICO: EL QUIEBRE DE LA RELACIÓN ACTIVIDAD–PASIVIDAD Y LA BRECHA DE 46 PUNTOS

El Decreto N° 274/2024, al indexar los haberes de forma exclusiva por el IPC, se desentiende por completo de las variables salariales. Si bien el ajuste por precios evita que el haber pierda nominalmente frente a la inflación, impide que el jubilado participe de las mejoras paritarias logradas por los trabajadores activos o del crecimiento económico general. Esto disocia el haber de pasividad de la realidad del sector activo, traduciéndose en una alteración irrazonable del derecho (artículo 28 de la CN).

El daño fáctico se comprueba comparando los indicadores oficiales del INDEC y del RIPTE, publicados por la Secretaría de Seguridad Social durante el primer tramo de aplicación de la norma: en el período comprendido entre abril de 2024 y agosto de 2025, el RIPTE registró un incremento acumulado del 117%. En el mismo lapso, el IPC acumuló un avance del 71%. La confrontación directa de ambas variables oficiales depara una brecha neta de 46 puntos porcentuales a favor del RIPTE. Al achatarse la movilidad bajo el IPC

exclusivo, se quebró la relación de proporcionalidad con el activo, demostrando que el DNU opera desvinculando al jubilado del bienestar y evolución salarial de la sociedad (Jáuregui, 2026).

En Cortés c/ ANSES (2024), la Cámara Federal de Mendoza, Sala A, destacó que: «La pérdida total del poder adquisitivo de los haberes acumulada en el período de vigencia de la Ley Nº 27.609 es del 50,3%». Ante esta situación y los reclamos judiciales, distintas Cámaras Federales del país han resuelto de manera unánime y pacífica declarando la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley Nº 27.609, que establece el mecanismo de actualización, ordenando los siguientes criterios alternativos:

— En Giménez c/ ANSES (2023), la Cámara Federal de Mar del Plata ordenó aplicar directamente el IPC publicado por el INDEC, siempre que el resultado fuera más favorable que el haber abonado por ANSES. En Algarbe c/ ANSES (2025), se adoptó el mismo índice únicamente para los períodos en los que produjera una mejora en la prestación y hasta la entrada en vigencia del DNU Nº 274/2024. Por su parte, en Cortés c/ ANSES (2024), la Cámara Federal de Mendoza dispuso comparar la fórmula de la Ley Nº 27.609 con el IPC y abonar el resultado más beneficioso durante ese mismo período.

— En Palavecino c/ ANSES (2025), la Cámara Federal de Salta dispuso la aplicación de un índice combinado, integrado en un 50% por el IPC y en un 50% por el RIPTE, con el propósito de articular la evolución salarial con la pérdida de poder adquisitivo provocada por la inflación.

II.5. PRUEBA DEL DAÑO: EJERCICIO DE AISLAMIENTO DE VARIABLES Y PÉRDIDA DEL 26,83 %

A tales efectos, se neutraliza la discusión sobre el haber de caja y se asume una hipótesis de partida idéntica para un jubilado: un haber inicial de $728.755 correspondiente a octubre de 2024 como fecha de adquisición del derecho (FAD).

Se toman como referencia los datos publicados por el INDEC, la evolución del RIPTE y el informe del Centro de Economía Política Argentina (CEPA) titulado Movilidad previsional: actualizaciones jubilatorias con el DNU Nº 274/2024 frente a la fórmula anterior, Ley Nº 27.609, mayo de 2026. A partir del mismo escalón inicial de $728.755, se proyectan tres líneas paralelas de movilidad en el tiempo hasta mayo de 2026, permitiendo evaluar de forma pura el impacto de cada mecanismo de actualización:

— Línea A- Pauta Salarial RIPTE: el haber asciende a $1.602.230.

— Línea B- Fórmula Anterior - Ley N° 27.609: el haber alcanza los $1.338.610,69.

— Línea C- Fórmula DNU N° 274/2024: el haber se deprime a $1.172.414,36.

La compulsa de estas variables permite aislar el daño puro intrínseco de la movilidad del decreto:

A) El daño por Regresividad (DNU vs. Ley Nº 27.609): al comparar el haber obtenido con la fórmula de la Ley N° 27.609 (Línea B) contra el obtenido con la fórmula del DNU Nº 274/24 hay una diferencia de $166.196,33 mensuales de pérdida. Esto representa una quita por confiscatoriedad del 12,42%. Por tanto, se demuestra que se sustituye la fórmula de movilidad de la Ley Nº 27.609 justo en el momento en que la baja inflacionaria iba a recomponer el ingreso de los pasivos. El DNU fue una norma regresiva

B) El daño por Sustitutividad (DNU vs. Movilidad Justa): al confrontar la pauta del DNU (Línea C) frente a la evolución salarial real del RIPTE (Línea A), el jubilado sufre un recorte mensual de $429.815,64, consolidando una quita neta del 26,83% exclusivamente por el factor movilidad.

III. CONCLUSIÓN: PROPUESTA DE MOVILIDAD JUSTA

La movilidad es un derecho constitucional irrenunciable concebido para que el pasivo mantenga el nivel de vida que gozaba en su etapa activa, resguardando los principios de proporcionalidad y sustitutividad de la prestación alimentaria frente a la inflación. Históricamente, en contextos de estabilidad macroeconómica, las jubilaciones mantuvieron su poder adquisitivo. Sin embargo, ante escenarios de alta inflación el Estado ha omitido sistemáticamente dar respuestas tuitivas eficaces, forzando al jubilado a iniciar un reclamo judicial si pretende recuperar el poder adquisitivo perdido.

Como se ha argumentado a lo largo de este trabajo, el DNU Nº 274/2024 resulta constitucionalmente cuestionable no solo porque regula una materia cuya definición corresponde al Congreso, sino también porque no se acreditaron las circunstancias excepcionales exigidas por el artículo 99, inciso 3, de la CN para habilitar el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo. A ello se suma que la fórmula adoptada produce efectos regresivos sobre el nivel de protección previsional previamente alcanzado, al consolidar haberes depreciados y desvincular su evolución de la dinámica salarial. En consecuencia, el decreto compromete las garantías del artículo 14 bis y los principios de progresividad y no regresividad, conforme al artículo 75, inciso 22, de la CN.

En contextos de alta inflación, las distorsiones imponen que, tanto los salarios como los haberes de los pasivos, evolucionen de modo coordinado. Los datos publicados demuestran que mientras en los años 2024-2025 los salarios lograron superar a los precios, a partir de julio de 2025 a la actualidad la inflación real (IPC) volvió a superar la curva del RIPTE.

Por todo lo expuesto, la propuesta de movilidad justa y superadora consiste en la aplicación del índice RIPTE con piso de IPC como mecanismo más adecuado porque permitiría preservar los requisitos constitucionales: la integridad patrimonial del haber, el IPC como

escudo contra la inflación, la sustitutividad y la proporcionalidad, el RIPTE como motor de participación en el crecimiento económico, en los términos de Jáuregui (2026).

Bajo este diseño equilibrado, la variable salarial asegura de forma efectiva la justa proporción con los trabajadores activos y resguarda la garantía de sustitución, en tanto que el IPC garantiza que mantenga el poder adquisitivo ante picos inflacionarios. De este modo, una fórmula que articule ambas variables podría ofrecer una respuesta más adecuada a las exigencias de movilidad, proporcionalidad, progresividad e integralidad que surgen de la CN y de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las personas mayores.

IV. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Etala, C. A. (2008). Manual de derecho de la seguridad social (3ª ed. actualizada). Buenos Aires: Astrea. García, N. (2021). Manual de la seguridad social. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.

Lodi-Fe, M. D. (2018). Jubilaciones y pensiones (4ª ed., Colección Práctica Profesional Jurídica). Buenos Aires: Errepar. Artículos, capítulos y documentos doctrinarios

Acebedo, H. N. (2017). Inconstitucionalidad de un proyecto que tiene grandes probabilidades de convertirse en ley. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 27(161), 507-518.

Bernabei, A. A. (2024). Garantía de recomposición del haber previsional por equivalencia con el haber mínimo. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(198), 871-877.

Besteiro, M. C. (2023). Evaluación de la ley vigente: futuro de la norma y reformas necesarias. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(197), 653-656.

Borrego, S. M.(2023). Contexto histórico, actuación de la AABA, debate parlamentario, proyectos, dictámenes, sanción y promulgación de la Ley Nº 24.241. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(196), 504-510.

Borrego, S. M. (2024). Reajuste del haber: sentencias que difieren reclamos para la etapa de ejecución. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(198), 878-890.

Capece, S. (2023). Sistema de reparto: esquema de las contribuciones patronales, diseño original y reformas. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(196), 511-519.

Cipolletta, G. (2023). Fichas generales de seguridad social 2023 (Documento de trabajo). Buenos Aires, Argentina: Centro de Estudios de la Seguridad Social (CESS) - ANSES.

Coturel, C. (2024, 24 de mayo). El empalme entre las fórmulas de movilidad de la Ley Nº 27.609 y el DNU Nº 274/2024. Microjuris Argentina, (Doc. MJ-DOC-17790-AR, MJD17790). Recuperado de www.microjuris.com.

Escudero, F. S. (2023). Comentario al fallo «Torelli» de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social: su importancia. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(196), 347-495.

Falcone, A. L. & Jáuregui, G. J. (2024). Modelo de amparo: inconstitucionalidad de los decretos que otorgan bonos a los haberes mínimos. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(198), 891-901.

Frassia, P. F. (2017). Alcance del concepto de salario y tratamiento de los beneficios sociales en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Revista de Derecho Laboral, 2017(1), 107-156.

Jáuregui, G. J. & Jáuregui, J. (2023). El Badaro III. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(197), 859-870.

Jáuregui, G. J. (2024). Inconstitucionalidad del Decreto 274/24, art. 1º. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 34(200). Recuperado de rjyp.com.ar

Jáuregui, G. J., Barberón, M. I., Rodríguez Romero, E., & Rodríguez Simón, J. (2024). La movilidad como garantía constitucional de las deudas previsionales reconocidas judicialmente. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 34(200), 101-111.

Jáuregui, G. J. (2020). La movilidad jubilatoria en Argentina, en la legislación y en la jurisprudencia. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 30(178), 367-372.

Jáuregui, G. J.(2021). Las consecuencias desastrosas de la Ley 27.609 y su posible reparación judicial. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 31(182), 145-158.

Jáuregui, G. J., Barberón, M. I., & Bernabei, A. (2023). Una nueva causa para iniciar un juicio de reajuste. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(196), 495-519.

Jáuregui, G. J. (2019). Vaivenes históricos de los regímenes especiales: fallo Badaro, Ley Nº 27.426, fallo Fernández Pastor y Ley Nº 27.541. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 29(175), 519-543.

Jáuregui, G. J. (2026, 16 de mayo). Inconstitucionalidad del Decreto Nº 274/2024, art. 1.º. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 34(202). Recuperado de rjyp.com.ar

Jáuregui, G. J. (2024). La nueva movilidad en base a la inflación. Su ensamble con la fórmula actual y algunas cuestiones que pueden generar nuevos juicios de reajuste. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 34(199), 1-6.

Morasso, G. (2023). El carácter regresivo del sistema previsional argentino. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(196), 522-539. Podetti, H. A. (1997). Los reajustes por movilidad de los haberes previsionales. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 7(41), 313-331.

Romero, M. A. (2024). El derecho constitucional de jubilados y pensionados a la movilidad. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(198), 902-907.

Stasevich, D. (2024). El caso Nº 11.670 de la CIDH, Menéndez, Caride y otros: un camino. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 34(201), 426-435.

JURISPRUDENCIA

Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajustes por movilidad. Corte Suprema de Justicia de la Nación, A. 403. XXXII (19 de agosto de 1999).

Algarbe, Cristina del Valle c/ ANSES s/ reajuste por movilidad. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, Expte. FCB 25342/2019/CA1 (19 de mayo de 2025).

Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios. Corte Suprema de Justicia de la Nación, B. 675. XLI (8 de agosto de 2006).

Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios.Corte Suprema de Justicia de la Nación, B. 675. XLI (26 de noviembre de 2007).

Benoist, Gilberto c/ ANSES s/ previsional Ley Nº 24.463. Corte Suprema de Justicia de la Nación, FRE 12001599/2006 (12 de junio de 2018).

Blanco, Lucio Orlando c/ ANSES s/ reajustes varios. Corte Suprema de Justicia de la Nación, B. 42272/2012 (18 de diciembre de 2018).

Cendán, Rodolfo Lisandro c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, Expte. FSA 6765/2022 (7 de junio de 2024).

Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajuste por movilidad. Corte Suprema de Justicia de la Nación, C. 278. XXVIII (27 de diciembre de 1996).

Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Decreto 558/2002 - Superintendencia de Seguros – Ley 20.091 s/ amparo Ley 16.986. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 333:633 (19 de mayo de 2010).

Cortés, Leonardo Evaristo c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, Expte. FMZ 13511/2021 (4 de noviembre de 2024).

Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios. Corte Suprema de Justicia de la Nación, E. 131. XLIV (11 de agosto de 2009).

Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSES s/ amparos y sumarísimos. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, Expte. CSS 138932/2017 (5 de junio de 2018).

Giménez, Mirta Noemí c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Expte. FMP 3073/2022 (25 de abril de 2025).

Guerra, Alfredo Antonio c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, Expte. FMZ 54800/2019 (26 de agosto de 2021).

Hartmann, Gabriel Leonidio c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, Expte. CSS 79740/2014 (19 de septiembre de 2018).

Iturralde, Nélida Elba c/ ANSES s/ amparos y sumarísimos. Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 8, Expte.CSS 45369/2023 (27 de octubre de 2023).

Palavecino, José Rubén c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I, Expte. FSA 16057/2018 (5 de mayo de 2025).

Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg. Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 30/2013 (49-P)/CS1, Fallos: 344:2690 (7 de octubre de 2021).

Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ reajustes varios. Corte Suprema de Justicia de la Nación, S. 2758. XXXVIII, Fallos: 328:1602 (17 de mayo de 2005).

Torelli, Ana María c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, Expte. CSS 13281/2021 (18 de septiembre de 2023).

Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, V. 104. XXXII, Fallos: 322:1726 (19 de agosto de 1999).

Villanustre, Raúl Félix s/ jubilación. Corte Suprema de Justicia de la Nación, V. 30. XXII (17 de diciembre de 1991).

Weskamp, Alejandro Claudio c/ ANSES s/ reajustes varios. Juzgado Federal de Rosario Nº 1, Expte. FRO 21205/2023 (30 de abril de 2024).

Yang, Liping s/ nacionalidad y ciudadanía s/ solicitud de carta de ciudadanía. Cámara Nacional Electoral, Expte. CNE 8843/2023/CA1 (30 de junio de 2026).

NORMATIVA

Constitución de la Nación Argentina. 22 de agosto de 1994 (Argentina).

Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José de Costa Rica]. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Washington, D. C., Estados Unidos, 15 de junio de 2015.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH]. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

Decreto Nº 274/2024 [Poder Ejecutivo Nacional]. Movilidad de las prestaciones de la seguridad social. Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 35.390, 25 de marzo de 2024 (Argentina).

Ley Nº 14.499. Ley de jubilaciones y pensiones, régimen del 82% móvil. Boletín Oficial de la República Argentina, 13 de octubre de 1958 (Argentina).

Ley Nº 18.037. Régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de enero de 1969 (Argentina).

Ley Nº 18.038. Régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de enero de 1969 (Argentina).

Ley Nº 24.241. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones [SIJP]. Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 27.747, 18 de octubre de 1993 (Argentina).

Ley Nº 24.463. Ley de Solidaridad Previsional. Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 28.100, 8 de marzo de 1995 (Argentina).

Ley Nº 24.726. Modificación de las leyes de jubilaciones y pensiones. Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 28.528, 22 de noviembre de 1996 (Argentina).

Ley Nº 26.198. Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007. Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 31.065, 2 de enero de 2007 (Argentina).

Ley Nº 26.417. Movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino [SIPA]. Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 31.494, 22 de septiembre de 2008 (Argentina).

Ley Nº 26.678. Aprobación del Convenio Nº 102 de la Organización Internacional del Trabajo [OIT], relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social. Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 32.148, 12 de mayo de 2011 (Argentina).

Ley Nº 27.609. Índice de movilidad jubilatoria.Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 34.554, 4 de enero de 2021 (Argentina).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Protocolo de San Salvador]. San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988. Fuentes Web

Centro de Economía Política Argentina [CEPA]. (2026). Informes y documentos de trabajo. Recuperado de https://centrocepa.com.ar/documentos/informes/673-movilidad-previsional-actualizaciones-jubilatorias-con-el-dnu-274-2024-de-milei-vs-formula-anterior-ley-27-609-de-2021

Dirección Nacional de Seguridad Social. (2026). Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). Ministerio de Capital Humano. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte

Instituto Nacional de Estadística y Censos [INDEC]. (2026). Estadísticas de precios e Índice de Precios al Consumidor (IPC). Recuperado de https://www.indec.gob.ar

Información Legislativa [InfoLeg]. (2026). Búsqueda de normativa nacional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de https://www.infoleg.gob.ar/

Obras Sociales y Prepagas - Afiliación a Obras Sociales - Salud - Personas con Discapacidad - Seguridad Social - Beneficios Previsionales - Cobertura Medica - Medidas Cautelares – Peligro en la Demora

14-septiembre-2026



Continuidad de la Obra Social al obtener el beneficio jubilatorio

Por Albina Alejandrina Avaca[1].

MJ-DOC-18942-AR | MJD18942

Sumario: I. Introducción. II. Descripción del caso. III. Acerca del baremo del Decreto 478/98. IV. La negativa de la Obra Social y baja de la afiliación. V. Derechos vulnerados por la Obra Social. VI. Resolución del Juzgado Federal de Paraná N° 2. VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de la Seguridad Social es cubrir las contingencias que se suceden en el transcurso de la vida de las personas. La OIT la define como "*la protección que la sociedad provee a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra la necesidad económica y social, que se produce por la cesación o sustancial reducción de sus ingresos motivados por la enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, desempleo, invalidez, vejez y muerte*". (OIT, como se citó en Villagra, 2020, p. 21)

Por su parte, la prestación del Retiro por Invalidez, está destinada a cubrir las contingencias del trabajador/a que por motivos de salud no puede continuar desarrollando sus tareas: es la incapacidad por la cual no podrá continuar de manera permanente con su vida laboral, produciendo de esta manera, una reducción en sus ingresos para su sostén económico y de su grupo familiar y además, un exceso de gastos sobre los habituales en que se incurre para la asistencia por su enfermedad. (Netri, 2025, p. 327)

1 Abogada, Facultad de Derecho "Teresa de Ávila" de la Universidad Católica Argentina (UCA). Mediadora, Centro de Mediación de la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER). Diplomada en Derecho Previsional, Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Litigante. Expositora en temas de su especialidad. Autora de artículos académicos.

El Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo define la enfermedad, como "la incapacidad de trabajar resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional".

Esta prestación otorgada por ANSES, con carácter transitorio por tres años, está destinada a hombres y mujeres, trabajadores/as en relación de dependencia o autónomos, registrados en el sistema de la Seguridad Social, que no han alcanzado la edad jubilatoria y que tienen una incapacidad laboral física o intelectual superior al 66%, y está regulado en el art. 48 de la Ley 24.241, el cual establece en su inc. b: *"La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado…*"

Para obtener este beneficio, deberán cumplir con las condiciones de "aportante regular" o "aportante irregular" establecidas en el Dec.460/99 reglamentario del art 95 de la Ley 24.241, y conforme esa calidad de aportante, el haber será del 70% o del 50% respectivamente, siendo un promedio mensual de las remuneraciones que hubieran sido percibidas durante 60 meses en los que hubo obligación de efectuar aportes, anteriores a la solicitud del retiro. (Villagra, 2020)

Es importante tener en cuenta, que los trabajadores autónomos y monotributistas, al inscribirse, deben presentar la Declaración Jurada de Salud ante ANSES, conforme Decreto 300/97, cuya finalidad es determinar si padece alguna incapacidad al momento de su afiliación al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Ante la falta de cumplimiento o la falsedad en la declaración, la afiliación no producirá efectos a los fines de obtener el beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez o Pensión por fallecimiento de afiliado en actividad.

Sin embargo, el reciente plenario "Arias, Oscar Alejandro c/ANSES" del 14/04/2026, de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, estableció que: *"la falta de presentación anta la ANSES de la declaración jurada de Salud prevista en el Decreto 300/97 por parte de los trabajadores autónomos, monotributistas o monotributistas sociales, no constituye por sí misma un impedimento para el acceso a las prestaciones de retiro por invalidez o pensión por fallecimiento. En caso de verificarse su omisión corresponderá examinar las circunstancias particulares de cada situación, a fin de determinar si ha existido o no una conducta fraudulenta o maliciosa dirigida a obtener indebidamente un beneficio previsional."* Esto debido a que: "no resulta coherente exigir al peticionante que dé cumplimiento a las obligaciones surgidas del Dto. 300/97, si nunca se le hizo saber de manera fehaciente que era su deber presentar la Declaración Jurada de salud requerida a tales fines." (Arias, 2026)

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

El Sr. W.,C.E, de 62 años, a quien representé como apoderada en este causa judicial, se había desempeñado como trabajador autónomo: monotributista, y conforme el análisis de sus años de servicios aportados, se configuraba como aportante regular, contando con treinta (30) meses dentro de los treinta y seis meses (36) anteriores a la solicitud de

la prestación, y se encontraba afiliado a la Obra Social: OSECAC (Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles) desde el año 1996, sin interrupciones.

Recordemos que los trabajadores autónomos son aquellos que realizan una actividad económica por cuenta propia, de forma habitual, personal y directa a título lucrativo, incluidos en el régimen general que es administrado por ARCA, y deberán pagar mensualmente una Obra Social o una prepaga —a su elección— para él y su familia.

El Sr. W., C.E., fue diagnosticado con la enfermedad de Parkinson y Deterioro Cognitivo, en el año 2020, y contaba con Certificado Único de Discapacidad desde el 2022, por lo cual solicitó el beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez ante ANSES, acompañando los formularios correspondientes y la documentación que acreditaba los niveles de educación formal alcanzados.

Luego de ser evaluado por la Comisión Médica Jurisdiccional, ante la cual se acompañó toda la documentación requerida referida a informes de estudios médicos actualizados, análisis bioquímicos, detalle de la medicación prescripta, e informes de las terapias neurocognitivas que realizaba, dicha Comisión ordenó estudios complementarios referido a psicodiagnóstico mediante entrevista con la psicóloga, en cuyo informe se concluyó, como diagnóstico presuntivo, que padecía de: Síndrome Cerebral Orgánico Grado III (tres**)**, luego de lo cual la Comisión emitió un dictamen, en base a lo normado en la ley 24241 y en el decreto 478/98, determinando un 66% de incapacidad:

"Presenta un Síndrome Cerebral Orgánico en forma severo con alteración en sus funciones cognitivas, evidenciando afectación/deterioro en la memoria, capacidad lógica y de abstracción, en el curso del pensamiento y en los procesos atencionales como así también en el lenguaje". "Es importante señalar que el solicitante también presenta otra patología generadora de incapacidad (Enfermedad de Parkinson leve, hipertensión arterial), la cual no será ponderada por esta comisión médica jurisdiccional debido a que el solicitante ya califica para el beneficio con lo antes descrito".

Concluye diciendo la comisión Médica: *"Vista la solicitud de beneficio formulada y del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que el Sr. W.C.E. presenta conforme lo establecido en el Decreto 478/98 un 66.00% (SESENTA Y SEIS POR CIENTO) de incapacidad laboral, por lo que SI reúne la condición exigida en el inciso a) del Art. 48 de la Ley 24.241 para acceder al beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez*".

III. ACERCA DEL BAREMO DEL DECRETO 478/98

Haciendo una breve referencia respecto a este ordenamiento a tener en cuenta en estos casos, que consiste en las Normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del Grado de Invalidez de los trabajadores afiliados al SIPA (Sistema Previsional Argentino) y su objeto es establecer una metodología de evaluación del deterioro psico-físico, con criterio uniforme, que permita determinar el grado de incapacidad laborativa que éste ocasiona, concepto médico especializado que se refiere a la disminución de la capacidad funcional laborativa originada por una enfermedad física o psíquica.

Establece un método para que las Comisiones Médicas, evalúen la incapacidad originada a partir de las patologías que afectan a diferentes aparatos, que se expresará en porcentajes de pérdida de la capacidad funcional de los mismos, valorando el deterioro de acuerdo a su ´prevalencia sobre el total (100%)de la capacidad restante. Para ello, la historia clínica deberá aportar la mayor cantidad de detalles útiles posibles, en especial referidos a los aparatos involucrados, según la anamnesis.

El Decreto establece que el concepto de invalidez excede los límites de la incapacidad física, psíquica o psicofísica puesto que a esto se le combinan los coeficientes de ponderación conforme el nivel de educación formal y la edad que tengan las personas, a los cuales denomina como factores complementarios. (DEC/478, 98)

IV. LA NEGATIVA DE LA OBRA SOCIAL Y BAJA DE LA AFILIACIÓN

En el caso en cuestión, al informar el afiliado su condición de jubilado, a partir de obtener el beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez, y su intención de continuar bajo la cobertura de su Obra Social, la misma, rechazó su continuidad, procediendo a desafiliarlo, comunicándole esta decisión por carta documento, informándole, que sólo podían recibir empleados de comercio en actividad y por ello debía tramitar su afiliación a PAMI, tal como lo determina el art. 43 inc e) de la Ley 25.865 y luego procedió a la suspensión de las prestaciones médicas.

Ante esto, se interpuso Acción de Amparo Ley 16.986, contra la Obra Social, por considerar la acción más rápida y conveniente ante la vulneración del derecho a la vida, a la salud y a la integridad física del afiliado, solicitando su reincorporación en el Plan Médico en el cual estuvo afiliado desde hace más de veintiocho (28 años) años, conservando la antigüedad, sin carencias y sin tener que abonar capital alguno ni conceptos análogos, debiendo el INSSJP (Instituto Nacional de Servicios sociales para Jubilados) transferirle a la Obra Social el monto equivalente al costo del módulo del régimen de atención medica especial para pasivos, ya que de los haberes previsionales se realizaba el descuento respectivo.

A su vez, se interpuso medida cautelar para que OSECAC, arbitrara de forma inmediata los medios necesarios para que sea reincorporado inmediatamente como afiliado a fin de garantizar la continuidad de los tratamientos médicos y demás prestaciones que llevaba adelante bajo la cobertura de la Obra Social, siendo dicho accionar manifiestamente arbitrario e ilegítimo, ya que su patología no admitía suspensiones ni cambios de prestadores dado la gravedad del cuadro clínico.

OSECAC afirmó que, automáticamente, al pertenecer a la clase pasiva, su Obra Social obligatoriamente seria el PAMI, en abierta violación a lo normado en el art.8º, de la ley 23.660 de Obras Sociales y su decreto reglamentario 576/93:

La Ley 23.660 de Obras Sociales en su art. 8 dispone: **"***Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las entidades*: a) (...); b) *Los jubilados y pensionados nacionales; c)(...).*"

Por su parte el art. 20 prescribe: "*Los aportes a cargo de los beneficiarios mencionados en los incisos b) y c) del artículo 8 serán deducidos de los haberes jubilatorios de pensión o de prestaciones no contributivas que les corresponda percibir, por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de dichas prestaciones, debiendo transferirse a la orden de la respectiva obra social en la forma y plazo que establezca la reglamentación".*

En su contestación, la Obra Social, expresó además que: "*la Ley 26.565,y su decreto reglamentario, no prevén la posibilidad de que los monotributistas que adquieran la condición de jubilados o pensionados puedan ejercer el derecho de opción de cambio de la Obra Social, limitándose solo a señalar que es el INSSJyP quien les debe otorgar la cobertura, Es decir, una vez obtenido el beneficio jubilatorio los afiliados MONOTRIBUTISTAS pasan a ser beneficiarios de PAMI, pudiendo mantenerse en la misma aquellos que durante su hayan sido trabajadores de la actividad, es decir EMPLEADOS DE COMERCIO".* (W., C. E., 2024)

Ante esto, se afirmó en la demanda, que la condición de Monotributista del afiliado, no se erigía como impedimento, toda vez que el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley 24.977), establece que las prestaciones de la Seguridad Social que les corresponde, comprenden las previstas en el Sistema Nacional de Seguro de Salud establecido por las leyes 23.660 y 23.361 y sus modificatorias; añadiendo que el pequeño contribuyente podrá elegir la Obra Social que le efectuará las prestaciones. (W., C. E., 2024)

La voluntad del afiliado era expresa, respecto a continuar recibiendo las prestaciones médicas bajo la cobertura de OSECAC, ya que un cambio compulsivo hubiera llevado a un retroceso en su atención de salud teniendo en cuenta, además, que, no había ejercido ni era su intención ejercer la opción por la afiliación al PAMI- INSSJP (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados).

V. DERECHOS VULNERADOS POR LA OBRA SOCIAL

Se trata de un adulto mayor, con discapacidad y por ello hipervulnerable, siendo el derecho a la vida, el derecho a la salud e integridad física, derechos que se vieron amenazados por el accionar de la Obra Social.

La salud ha sido reconocida —en el ámbito nacional e internacional como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano, constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar. Diversos instrumentos internacionales de derechos humanos han consagrado el derecho a la salud. Dichos instrumentos se encuentran en lo más alto del ordenamiento jurídico argentino, es decir, gozan de jerarquía constitucional (CN, art. 75, inciso 22).

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25 establece que *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure (...) la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica..."* (DUDH, 1948).

El derecho a la salud también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 12 establece que en los estados parte *"deberán tomarse las medidas necesarias para la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad para asegurar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"* (art. 12. párr. 1ro. y 2.d) (PIDESC, 1966).

El concepto de salud en tanto derecho humano pone el énfasis en los aspectos sociales y éticos de la atención de salud del estado y revela que su negación, al igual que a la de cualquier otro derecho se puede impugnar legítimamente. A su vez, el derecho a la salud constituye un presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida.

Por otro lado, el colectivo de la ancianidad es uno de aquellos que, por imperio constitucional, resulta destinatario de una mayor protección (art. 75, inc. 2, Constitución Nacional) ratificación de la ley 27360, que aprueba en Argentina la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y constituye, en la actualidad, la culminación de todo un complejo movimiento de visibilización de los adultos mayores como sujetos de derechos y de búsqueda de una mayor protección de sus derechos, así como también se instituye en un instrumento que representa el punto de partida de un proceso de reformas normativas e institucionales orientadas a que este nuevo enfoque termine impactando en la realidad y la vida de las personas mayores. (Robino, 2018, p.397).

Por su parte, la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad que también tiene jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento, establece en su art. 25: "*Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud."* (CDPD, 2006)

En este sentido, se ha señalado que: *"...a los tratados internacionales —mucho más cuando, tienen jerarquía constitucional— hay que adjudicarles lo que se da en denominar "fuerza normativa" en otras palabras, que son normas jurídicas, que tienen aplicabilidad directa. La vigencia de los tratados de derechos humanos, no está destinada solamente a servir de complemento del derecho interno, sino que, necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, incluido el que ejerce el poder judicial, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos*." (Bidart, 1995, p.37)

En el caso en cuestión, el accionar de la Obra Social, constituyó una lesión real y actual a los derechos de acceso a la salud y al derecho a la vida, del afiliado, al dar de baja la afiliación y suspender las prestaciones del afiliado, quien padece una enfermedad crónica e incapacitante, derechos comprometidos que se encuentran, como ya expresé anteriormente, consagrados en forma explícita por la Constitución Nacional, y protegidos por instrumentos internacionales.

VI. RESOLUCIÓN DEL JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ N° 2

El Juzgado Federal de Paraná resolvió que debía considerarse lo establecido en la Ley 19.032 de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en su Artículo 16: "*A partir de la vigencia de esta ley, los jubilados y pensionados obligatoriamente comprendidos en cualquiera de las obras sociales mencionadas en el artículo 1 de la ley 18.610, modificado por ley 18.980, aportarán únicamente al Instituto creado por la presente, manteniendo sin embargo su afiliación a aquéllas, con todos los derechos y obligaciones que los respectivos estatutos orgánicos y reglamentaciones determinen.(...) En los casos precedentemente aludidos, el Instituto deberá convenir con las respectivas obras sociales los reintegros que correspondan por los servicios que presten a los jubilados y pensionados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los jubilados y pensionados podrán optar por incorporarse directamente al presente régimen, en cuyo caso cesarán las obligaciones recíprocas de aquéllos y de las obras sociales a las que se encontraban afiliados".* (W., C. E., 2024)

El tribunal expresó*: "De esto se colige que la persona que obtiene un beneficio previsional no pasa automáticamente a pertenecer al PAMI, sino que tiene el derecho a optar a incorporarse a dicha Obra Social".*

Continúa*: "Que, en el caso de autos, la demandada no demostró que el actor haya optado por el INSSJP, sino que por el contrario el accionante manifestó su voluntad de continuar con la Obra Social de origen (cfr. CD 919380659 de fecha 21/05/2024)". "La creación de PAMI no significó que todos los pasivos pasarían de forma automática a dicho instituto sino que contempló el derecho a opción de renunciar a la Obra Social que se tenía al momento de estar en actividad y recibir la atención del INSSJP. Por su parte la Ley 23660 mantuvo este principio".* (W., C. E., 2024)

Por todo lo dicho, el Tribunal resolvió que correspondía hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, ordenó a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) a que proceda a reincorporar al Sr. W.C.E., como afiliado, en las condiciones que ostentaba previo a la desafiliación, aclarando que, conforme lo dispone la Ley 23.660, los aportes deberían ser deducidos de los haberes previsionales del accionante para ser transferidos a la orden de la Obra Social, debiendo ANSES redireccionar dichos fondos. (W., C. E., 2024)

VII. CONCLUSIONES

La circunstancia de que una persona haya obtenido su beneficio jubilatorio, en este caso se trataba de un Retiro Transitorio por Invalidez, no implica -sin más la transferencia como beneficiaria al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y la Obra Social está obligada a reafiliarla teniendo en cuenta además que hubo una expresa voluntad del afiliado en el sentido de continuar bajo la cobertura de la Obra

social con la que contaba y a la cual se afilió mientras se encontraba en actividad y que además le brindaba todas las prestaciones que la gravedad de su patología conllevaba.

Ya sobre el particular la jurisprudencia se ha expedido expresando que " (...) *a partir del examen simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 y 19.032, con la creación del INSSJP no se produjo un pase automático de los beneficiarios de las obras sociales al ente creado mediante la última de las normas, sino que tal transferencia se encontraba supeditada a la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a aquéllas*". (Albonico, 2001)

Por otro lado, la Cámara Federal de Paraná también, se había expresado en dicho sentido: "*El art. 16 de la Ley 19.032 no autoriza a presumir renuncia tácita del jubilado al servicio de salud que lo amparaba, por lo que la ausencia de constancias acerca de esa opción obsta a tener por válida la transferencia producida sin una expresa voluntad en tal sentido*". (P.P.O, 2021)

Por lo tanto, en este caso particular que nos trae en análisis, la baja en la afiliación era, además, lesiva de derechos fundamentales como la vida y la salud del beneficiario considerado vulnerable por su condición de adulto mayor y con discapacidad, por lo cual la acción de amparo interpuesta, constituyó el medio más eficaz para restablecer los derechos conculcados por la Obra Social y lograr la urgente reafiliación en las mismas condiciones en las que gozaba de las prestaciones médicas mientras se encontraba en actividad, teniendo en cuenta que, en el caso de las personas mayores, producto del proceso de envejecimiento, experimentan cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales que pueden ser de diferente intensidad y es frecuente observar una disminución en las funciones físicas, psicológicas y sociales, lo cual los coloca en situación de mayor vulnerabilidad, y por lo tanto, sujetos de una protección reforzada de sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA.

Bidart Campos, G. (1995). Constitución, tratados y normas infraconstitucionales sobre derechos humanos. En M. del C. Binchi (comp.), *Derecho y los chicos* (p. 37). Espacio.

Despoulis Netri, F. (2025). *Derecho Previsional* (1ª ed.). Hammurabi.

Robino, A. D. (2018). Análisis de la ley 27360. Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, Erreius, junio 2018, p. 397.

Villagra, M. K. (2020). *Previsional, guía práctica profesional* (9ª ed.). Editorial Estudio.

NORMATIVA.

Poder Ejecutivo Nacional. 30 de abril de 1998. Decreto 478 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Normas para la Evaluación, Calificación y cuantificación del grado de Invalidez de los Trabajadores afiliados al mencionado Sistema. https://www.infoleg.gob.ar/

Congreso de la Nación. 29 de diciembre de 1998. Ley 23.660. Obras Sociales/ https://www.infoleg.gob.ar/

Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.infoleg.gob.ar/

Congreso de la Nación Argentina. 17 de abril de 1986. Ley 23.313 Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales. https://www.infoleg.gob.ar/

Congreso de la Nación Argentina. 21 de mayo de 2008. Ley 26.378. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. https://www.infoleg.gob.ar/

JURISPRUDENCIA.

“Arias, Oscar Alejandro c/ANSES s/Amparo Ley 16.986” (Expte. N° FCB 171/2022/CA2), Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Secretaría Previsional-Sala B, del 14/04/2026.

“Albónico Guillermo Rodolfo y otro c/ Instituto Obra social”, C.S.J.N., A.354 XXXIV, del 8/5/2001.

“P. P. O. c/ Ospedyc s/ Amparo ley 16.986”, Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Paraná Fecha: 14-ene-2021 Cita: MJ-JU-M-129956-AR | MJJ129956.

“W., C. E. C/ OSECAC S/AMPARO LEY 16.986” Expte. N° 4362/2024, Juzgado Federal de Paraná N° 2, Secretaría Civil y Comercial N° 1, del 29/07/2024, apoderada legal de la parte actora: Avaca, Albina Alejandrina.

Seguridad Social - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones – Beneficios Previsionales

30-septiembre-2026



Plan de pago de deuda previsional: problemáticas en su aplicación frente al régimen de reciprocidad

Por Javier Maurenzi Espíndola[1]

MJ-DOC-18964-AR | MJD18964

Sumario: I. Introducción. II. Presentación del caso y análisis del impacto económico. III. Análisis de la Ley 27.705 y naturaleza jurídica de las UCAP. IV. Análisis jurisprudencial. V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en analizar críticamente, a la luz de la normativa vigente, las posturas interpretativas y operativas arbitrarias de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) en lo que respecta a la aplicación de la Ley 27.705, en su Capítulo III aún vigente.

Lejos de seguir con los principios de Seguridad Social garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos y con el objetivo principal que llevó a la sanción de la norma citada, dicha administración ha generado a través de dictámenes internos, circulares operativas y sistemas informáticos deficientes una serie de obstáculos administrativos que desvirtúan el espíritu y la letra de la ley.

La Ley 27.705 permite al trabajador en actividad regularizar aportes previsionales mediante un instrumento que debe abonarse de contado y sin posibilidad de financiación. La ANSeS percibe esos importes y registra los períodos, pero al determinar la caja otorgante no computa los adquiridos por encima del mínimo exigido. Se sostiene aquí que

1 Contador Público (UNC) | Mgter. en Productividad de Costos y Eficiencia Empresarial (UB) | Diplomado en Derecho Previsional (UNC) | Asesor Impositivo, Contable y Previsional | Emprendedor.

esa exclusión carece de sustento en la ley y proviene de una restricción incorporada por su decreto reglamentario.

En el análisis se abordará la conveniencia de obtener el haber jubilatorio bajo el régimen especial del Decreto 137/05, la Ley 24.016 articulada con el régimen de reciprocidad jubilatoria establecido por el Decreto-ley 9316/46 y aplicando el Art. 168 de la Ley 24.241 para la determinación de la caja otorgante.

A posteriori se realizará un análisis crítico de la Ley 27.705 (Art. 4 – Unidad de Pago de Deuda Previsional o UPDP vs. Art. 15 – Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales o UCAP), estableciendo las diferencias entre ambos mecanismos legales creados a los fines de la regularización previsional y obtención del beneficio correspondiente. Así mismo, se remarcará la consecuente desviación administrativa que sobreviene en un grave perjuicio a los derechos del ciudadano, configurando además una violación al derecho de propiedad y un enriquecimiento sin causa por parte del Estado, lo que provoca, por consiguiente, no solo la privación del beneficio jubilatorio a la solicitante sino también la ruptura del sistema de reciprocidad antes mencionado.

Por último, se abordará un fallo de primera instancia analizando cómo se está resolviendo el abuso aquí planteado.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO ECONÓMICO

La cuestión abordada de la determinación de la Caja Otorgante del beneficio (Art. 168 – Ley 24.241) no es una mera formalidad administrativa, por el contrario, obedece a la necesidad de reunir los requisitos necesarios para el acceso al beneficio jubilatorio. Esto se debe a que el organismo provincial, amparado en su autonomía, no reconoce la validez de los aportes regularizados a través de moratorias previsionales. Al respecto se cita: “No se consideran los aportes por servicios con declaración jurada, ad-honorem, no prestados efectivamente, ni con moratorias previsionales (aunque estuvieren reconocidos por otro órgano previsional), con excepción de los reconocidos por leyes de reparación previsional, leyes 9097, 9166 y 9320 (art. 61).” (CSJN, “Rodríguez, María c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba-Recurso de Hecho”, R.14.XXXIX, 12/06/2007, Fallos: 330:2786). Sin perjuicio de lo expuesto el método de cálculo para el haber inicial en cada uno de los regímenes de las instituciones intervinientes es determinante en la cuantía del haber previsional estando íntimamente relacionada con el principio de sustitutividad, al respecto el Dr. Bernabé Chirinos señala: “La jubilación, en el caso de los trabajadores dependientes, es la sustitución del haber de actividad, ello es una consecuencia lógica de su razón de ser, así lo ha entendido el derecho judicial en reiterados fallos, como en el caso “Sánchez, María del Carmen” (CSJN, 17/5/2005).” (Chirinos, 2016, p. 130), por lo que es crucial en la definición de la calidad de vida de la solicitante en su etapa pasiva.

A continuación, se presentan los hechos del caso de manera breve[2]. La actora requiere para acceder al beneficio 58 años, 2 meses, 19 días de edad y 27 años y 14 días de aportes[3]. Cuando solicita el beneficio posee 59 años 4 meses y 6 días, y acredita aportes como docente en la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba por el plazo de 15 años y 6 días habiendo sido adquiridos a la fecha de solicitud a través de las Unidades de Cancelación de Aportes Previsionales (UCAP), previstas por la Ley 27.705, la totalidad de 15 años y 7 meses a lo que suman 4 meses de servicios con aportes realizados a ANSeS, totalizando los aportes efectuados al organismo, 15 años y 11 meses, por lo que corresponde al organismo previsional nacional otorgar el beneficio solicitado, por contar con la edad y años de servicios necesarios para acceder al mismo.

El método de cálculo utilizado por la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba, está especificado en el Art. 46 de la Ley 8024 Modif. por Ley 10.694 (T.O. Dto. 407/2020) de la provincia de Córdoba, indica que el haber jubilatorio inicial será equivalente al 82% del promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas (descontando el aporte personal a la caja). Por otro lado, siendo la ANSeS la caja otorgante, sería aplicable la Ley 24.016 que establece en su Art. 4 que el haber garantizado será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese, o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendario más favorables continuos o discontinuos. Teniendo en cuenta ambas metodologías y habiendo realizado los cálculos pertinentes se desprende que el haber otorgado por la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba posee una tasa de sustitución real del 59% totalizando el haber bruto jubilatorio la suma de $200.397,55. en contraposición el haber calculado por la metodología de la Ley 24.016 y el Dec. 137/05 arroja la verdadera tasa de sustitución del 82% móvil ascendiendo a la suma de $ 278.972,13.

2 Los hechos corresponden a un caso real. Los datos identificatorios de la titular y del expediente se encuentran reservados.

3 El resultado surge del prorrateo de servicios docentes y no docentes.

Tabla 1

Comparación del haber inicial: régimen provincial y régimen nacional

	Régimen provincial (Ley 8024, art. 46)	Régimen nacional (Ley 24.016 / Dec. 137/05)
Base de cálculo	Promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas[4], deducido el aporte personal	Última remuneración del cargo al cese
Haber inicial	$200.397,55	$278.972,13
Tasa de sustitución sobre la última remuneración	59%	82%

La diferencia es de $78.574,58 mensuales, un 39,2%.

Las cifras obtenidas en estos cálculos representan el haber inicial que la administración debería otorgar de oficio ingresando el trámite por los canales normales mediante la vía administrativa, pudiendo de ser necesario recurrir a la instancia judicial si la situación ameritara que se reclame una mejor base de cálculo por haber desempeñado durante su historia laboral un cargo de mayor jerarquía por el lapso de 24 meses. Cabe aclarar que esta hipótesis no será abordada en este análisis.

El día 16 de noviembre de 2023 se presenta en ANSeS la documentación requerida para la solicitud del beneficio jubilatorio bajo las condiciones de la normativa expuesta anteriormente. Transcurridos más de 9 meses, el 24 de agosto de 2024, la administración resuelve denegando el beneficio solicitado. Para fundar dicho rechazo, el organismo recurre a una citación fragmentada y descontextualizada de artículos aislados de la normativa vigente, justificando de esta manera la negativa de computar las UCAP por los periodos adquiridos en exceso al momento de determinar la caja otorgante.

III. ANÁLISIS DE LA LEY 27.705 Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS UCAP

La redacción y posterior sanción de la ley 27.705 se dio en el contexto en el cual la coyuntura económica estaba dejando desprotegida una gran cantidad de adultos mayores que, por las diferentes contingencias de su historia laboral, no pudieron realizar los

4 Las remuneraciones consideradas son las mismas en ambos cálculos: las 120 mensualidades comprendidas entre noviembre de 2013 y octubre de 2023, según constancias del expediente cuya identificación se reserva. La diferencia entre ambas columnas responde exclusivamente al índice de actualización aplicado: para el cálculo provincial se utilizaron los índices de movilidad salarial de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (art. 51, Ley 8024); para el nacional, los índices de actualización de ANSeS. Mes base: octubre de 2023.

aportes previsionales requeridos a los fines de poder obtener un beneficio jubilatorio a la finalización de su carrera laboral.

Esto deja de manifiesto que el espíritu de la ley aquí analizada siempre fue el de generar facilidades a los ciudadanos para que, quienes pudieran encuadrarse dentro de los parámetros establecidos por la misma, accedan a un beneficio previsional que pueda cubrir con las contingencias de la vejez. Esto es instrumentado por dos conceptos que serán desarrollados a continuación, la Unidad de Pago de Deuda Previsional (UPDP) y la Unidad de Cancelación de Aporte Previsionales para Trabajadores en Actividad (UCAP).

Desde un principio en su primer Capítulo la ley establece, además de las disposiciones generales, que existe una diferencia clara en estos dos instrumentos, cómo se computarán y los efectos que producirá cada uno en el historial laboral del trabajador. Este lineamiento es puesto en evidencia al expresar que los mismos están separados no solo por una denominación sino en capítulos separados cada uno con diferentes disposiciones en su contenido.

En el capítulo dos, artículo cuarto, la ley define el concepto de la UPDP y determina que tendrá una duración de dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta pudiendo prorrogarse por un periodo de dos años más. Saltando al artículo siete, a los fines del análisis requerido para este trabajo, queda establecido que “La UNIDAD DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL será considerada al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU)”, cabe destacar que la ley expresamente establece que la UPDP tiene un “único fin”.

Posteriormente, en el capítulo tres, la ley crea y define la UCAP en el artículo número quince para luego determinar, en el artículo diecisiete, la forma de cómputo de esta última donde si bien la ley versa que la UCAP será computada para el cumplimiento de los requisitos de acceso a la PBU, no deja expreso en ningún lugar de su articulado que esta sea su única finalidad sino que por el contrario determina que los periodos regularizados a través de esta metodología serán registrados en la historia laboral del ciudadano. Surge del presente análisis que existen múltiples diferencias entre ambos instrumentos, entre los que se puede mencionar en primer lugar, su duración. Mientras que las UPDP tienen una vigencia de dos años las UCAP no tienen un vencimiento expreso por lo que en un principio continuarían estando activas hasta la derogación de la presente ley analizada. En segundo los requisitos para acceder a las mismas, en la primera se requiere que la edad sea de 60 años para las mujeres y de 65 para los varones en contraposición para acceder a las segundas el requerimiento es que las mujeres se encuentren en un rango etario entre los 50 y 64 años y los varones entre 55 y 65 años. Por último, entre otras diferencias que no son enunciadas, es la forma de cómputo frente a la solicitud del beneficio previsional. En el caso que un ciudadano solicitare su jubilación mediante la utilización de las UPDP, las mismas serían computadas hasta la concurrencia de lo requerido para el acceso a la PBU; como lo establece el texto en el artículo siete antes citado. En cambio, si la solicitud es a través de la adquisición de UCAP, como es el caso que es traído a colación en el presente trabajo, todas y cada una de ellas debe ser computadas aun cuando se hubieran adquirido en exceso puesto que: la ley deja claro que todos los periodos serán

registrados en la historia laboral del trabajador y el Dec. 173/23 – Anexo 1 da tratamiento en el artículo 18 estableciendo que a los montos que en concepto de UCAP se hubieren ingresado en exceso no serán considerados como pagos a cuenta de futuros planes de pago que la persona formule, nada dice el decreto sobre el cómputo para la determinación de la caja otorgante.

Cabe adicionar que en el artículo 17 del decreto citado, existe un evidente exceso reglamentario (Art. 99 inc.2 de la Constitución Nacional) y una violación al Principio de Reserva de Ley ya que restringe un derecho patrimonial que la Ley Nº 27.705 no limitó en su texto de fondo.

Es clave y no menor considerar en el presente análisis cuál es la naturaleza de las diferencias contributivas al momento de la regularización de aportes. Mientras que las UPDP son adquiridas en el momento de solicitud del beneficio pudiendo, si las condiciones socioeconómicas lo permiten, ser canceladas a posteriori del otorgamiento de la jubilación a través de una retención en la percepción de dicha prestación y dividida hasta en 120 cuotas, cuando el ciudadano hace uso del pago de UCAP, dado que aún se encuentra en actividad, está realizando una planificación sobre su futuro previsional y haciendo un verdadero esfuerzo contributivo anticipado abonando de contado y sin posibilidad de financiación las sumas que surgen del plan de regularización.

Aquí es donde la Administración Nacional de la Seguridad Social, incurre en una interpretación errónea y sesgada del cuerpo legal aquí analizado puesto que el fundamento de la resolución denegatoria se basa no solo en transcripciones parciales de los artículos analizados, sino en una mezcla y confusión entre los instrumentos antes analizados haciendo aplicación de las características de las UPDP a las UCAP. Esto no solo es una falta grave de la hermenéutica jurídica, sino que incurre en un claro exceso ritual manifiesto que la aparta de la Verdad Jurídica Objetiva. Al asimilar erróneamente las UCAP con las UPDP para desconocer los períodos aportados y evadir su rol como Caja Otorgante, la administración crea una ficción que ignora la realidad material de los hechos: que la solicitante realizó un pago efectivo, de contado y sin financiación, consolidando su derecho previsional. Tal como estableció el Máximo Tribunal en el fallo “Colalillo” (Fallos 238:550), la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva es incompatible con el adecuado servicio de justicia. Este principio, de ineludible aplicación en el ámbito del derecho administrativo y de la seguridad social, impide que el rigorismo formal de una circular interna o una interpretación fragmentada desvirtúe la realidad sustancial de los derechos del administrado. Esta desviación en la interpretación de la norma genera además un perjuicio manifiesto al ciudadano ya que: Conociendo que la Caja de Jubilaciones de la Provincia no reconoce como válidos los periodos regularizados a través de moratorias, realizar una interpretación del texto legal que lleva a una denegatoria alegando que la ANSeS no es la “Caja Otorgante”, resulta en una completa privación a la solicitante del acceso al beneficio jubilatorio, cayendo en una falta grave al principio de in dubio pro justitia socialis establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “…el principio fundamental de la hermenéutica jurídica en los Estados que, como el nuestro, adoptan una “Constitución rígida”, consiste en interpretar las leyes conforme al fin que esa “superley” se propone promover…y como esta Corte lo ha declarado, “el objetivo preeminente” de la Consti-

tución, según expresa su preámbulo, es lograr el "bienestar general", lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización. Por tanto, tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia socialis. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad. Asimismo, este principio de hermenéutica in dubio pro justitia socialis es aplicable a la interpretación de las leyes procesales..." (CSJN, "Berçaitz, Miguel Ángel s/ jubilación", 13/09/1974, Fallos: 289:430, p 436).

Si bien la ANSeS en su funcionamiento no estaría formalmente obligada a aplicar fallos e interpretaciones jurídicas establecidas por el máximo tribunal de la nación, no hay que olvidar que dicho organismo fue creado con el objetivo de administrar los fondos nacionales destinados a cubrir con las contingencias que atiende la Seguridad Social y como tal debe velar por que los actos emanados de la misma, tiendan a velar por la protección y cumplimiento de los principios establecidos y garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional suscriptos por la República Argentina.

No hay que dejar de lado que, pese a que el decreto reglamentario en su Art. 18 establece que los pagos en exceso no serán susceptibles de ser devueltos, lo que no es solicitado en el caso presente, al no reconocer como válidos los periodos abonados se está violando la integridad patrimonial de la solicitante existiendo además un enriquecimiento sin causa por parte del Estado lo cual estaría en incumplimiento con el art. 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Agotada la vía administrativa, la actora prosiguió con su solicitud iniciando una demanda ante la justicia federal. El juzgado interviniente convalidó el accionar de la parte demandada[5]. En la sentencia pueden detectarse errores tanto en la interpretación como en la aplicación del texto legal, incurriendo también en faltas a lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal de la Nación a la hora de impartir justicia. La principal debilidad se advierte en el considerando número seis donde el juez incurre en una clara confusión entre dos conceptos diametralmente opuestos: la "utilidad" del aporte frente a la "validez" del mismo.

5 Juzgado Federal de Córdoba Nº 1, sentencia de octubre de 2025. La identificación de los autos se reserva conforme lo indicado en la nota 2. Apelada al momento de la presentación de este trabajo.

"6. En efecto, siendo que la accionante solicitó la jubilación como docente frente al aula en los términos de la ley 24.016 y teniendo en cuenta que la citada normativa requiere 25 años de servicios con aportes, de los cuales ya contaba con 15 años, 4 meses y 6 días con anterioridad a la adquisición de las unidades de deuda previsional en los términos de la ley 27.705, cabe destacar que a fin de completar los aportes necesarios, solo debía adquirir 9 años, 7 meses y 24 días, habiendo adquirido 15 años y 3 meses, por lo que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 18 de la norma antes mencionada, no teniendo en consideración los pagos de aportes que exceden los necesarios para la adquisición del beneficio".

Aquí es donde es necesario profundizar remarcando que por un lado la "utilidad" responde a una cuestión determinada por cuántos periodos son estrictamente indispensables para poder acceder a la prestación previsional. La "validez" del aporte, por el contrario, subyace en la existencia legal, material y registral de los periodos adquiridos mediante UCAP dentro de la historia laboral del ciudadano, siendo que los mismos fueron adquiridos por los canales legales existentes al momento de consolidar el plan de pagos de deuda previsional. El hecho de que un periodo no sea considerado como "útil" para llegar al mínimo de aportes exigido, no implica que el mismo pierda su validez dentro de la historia laboral del trabajador.

El Artículo 18 del Dec. 173/2023 invocado en el fundamento de la sentencia es claro y tajante al establecer cuáles serían las consecuencias de realizar pagos en exceso y las reduce a efectos meramente patrimoniales puesto que define que estos fondos aportados no podrán utilizarse como pago a cuenta de futuros planes de pagos que se configuren y que los mismos tampoco serán susceptibles de devolución. En ningún apartado, ni la Ley ni su Decreto Reglamentario establecen algún tipo de sanción de nulidad o caducidad de los periodos que fueron adquiridos en exceso.

El análisis precedente no termina en la crítica de la sentencia. El fallo, además de resolver de modo equivocado, afecta derechos concretos de la actora los cuales son detallados en los siguientes agravios.

Primer agravio: creación de una sanción no prevista en el texto legal

El considerando sexto declara que los períodos adquiridos en exceso no serán considerados, y funda esa exclusión en el artículo 18 del Anexo I del Decreto 173/2023.

La norma invocada no autoriza esa consecuencia. El artículo 18 define efectos exclusivamente patrimoniales: los importes ingresados en exceso no podrán imputarse como pago a cuenta de planes futuros ni serán susceptibles de devolución. Ni la Ley 27.705 ni su decreto reglamentario establecen, en este artículo, sanción alguna de nulidad, caducidad o inoponibilidad respecto de los períodos regularizados. El pronunciamiento extrae de una disposición de alcance patrimonial una consecuencia registral que la disposición no contiene, y al hacerlo confunde la utilidad del aporte —cuántos períodos resultan indispensables para acceder a la prestación— con su validez, que atañe a la existencia legal, material y registral de los períodos incorporados a la historia laboral.

El perjuicio es directo: excluidos esos períodos del cómputo, la Administración Nacional de la Seguridad Social no resulta caja otorgante en los términos del artículo 168 de la Ley 24.241.

Corresponde, por tanto, la revocación del considerando sexto y el cómputo de la totalidad de los períodos registrados en la historia laboral a los fines de la determinación de la caja otorgante.

Segundo agravio: exceso reglamentario y violación del principio de reserva de ley

La sentencia asigna al artículo 17 del decreto reglamentario[6] un alcance que la Ley 27.705 no previó[7]. En el primero, es agregada la palabra "solamente" lo cual restringe el cómputo de los periodos adquiridos, mientras que la ley crea la Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales y dispone la registración de los períodos regularizados en la historia laboral del trabajador, sin establecer tope, plazo de caducidad ni pérdida de efectos respecto de los excedentes.

Si el artículo 17 habilitara la consecuencia que el fallo le atribuye, la reglamentación estaría alterando el espíritu de la ley mediante una excepción reglamentaria, en contravención al artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional. Y estaría, además, restringiendo por vía de decreto un derecho de contenido patrimonial y previsional que la ley de fondo no restringió, en violación al principio de reserva de ley que emana de los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Corresponde en consecuencia una interpretación del artículo 17 conforme a la Constitución, lo que implica que el cómputo de los periodos adquiridos no sea restringido más allá de lo que la ley previó.

Tercer agravio: confiscatoriedad y enriquecimiento sin causa

La sentencia convalida una situación en la que concurren tres circunstancias sobre los mismos períodos. El estado ha percibido el 29% de la base mínima establecida para aportes y contribuciones por los periodos en exceso al momento del pago del plan, que por el

6 Dec. 173/23 - ARTÍCULO 17.- Cada mensual incorporado a través de la UNIDAD DE CANCELACIÓN DE APORTES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN ACTIVIDAD será considerado como UN (1) mes de servicio solamente para el cómputo de la Prestación Básica Universal (PBU), y será válido a los

fines de ser utilizado en otra jurisdicción en el marco del régimen de reciprocidad jubilatoria. En caso de que, por error involuntario, la persona incorporase períodos en los cuales no cumplía con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y su Reglamentación, los mismos podrán ser reimputados a otros períodos pendientes de cancelación en el marco del PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL.

7 Ley 27705-Artículo 17.- La UNIDAD DE CANCELACIÓN DE APORTES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN ACTIVIDAD tendrá un valor del VEINTINUEVE POR CIENTO (29%) de la base mínima imponible de remuneración establecida por el artículo 9° de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, y se computará como UN (1) mes de servicio para el cómputo de la Prestación Básica Universal (PBU), correspondiente al período que fuera imputado, el cual será registrado en la historia laboral del ciudadano o de la ciudadana.

artículo del decreto invocado en el fallo no existe posibilidad de ser devueltos al ciudadano y que, por encima de esto, la justicia resuelve que estos meses no tendrán validez ni serán computados para la aplicación del Art. 168 de la ley 24.241, se puede afirmar que existe un claro caso de confiscación patrimonial por parte del estado. El agravamiento es particular en este caso ya que a diferencia de quien regulariza mediante la Unidad de Pago de Deuda Previsional, cancelable con posterioridad al otorgamiento del beneficio, la actora abonó de contado y sin financiación, realizando un esfuerzo contributivo anticipado que el pronunciamiento despoja de todo efecto.

Cuarto agravio: inaplicación del principio in dubio pro justitia socialis

Frente a un texto legal que no invalida los periodos abonados en exceso, el juez optó por hacer una interpretación que claramente ya no solo involucra que la determinación de la caja otorgante modifica sustancialmente el haber jubilatorio a percibir, sino que vulnera el derecho al acceso de este. Puesto que al determinar que quien debe otorgar el beneficio es la provincia, y esta no reconoce los aportes ingresados por moratorias aunque sean reconocidos por otras jurisdicciones, está realizando una privación a la actora del acceso al beneficio de la jubilación contrariando el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Berçaitz” (Fallos: 289:430), antes citado, además del derecho al acceso a la seguridad social establecido por el Art. 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores aprobada por la ley 27.360 con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27.700.

V. CONCLUSIÓN

El caso que se toma para su análisis deja en evidencia las falencias que existen actualmente en el organismo administrativo a la hora de resolver cuestiones sobre las cuales no deberían existir dudas si se aplicaran no solo las normativas establecidas en los cuerpos legales, sino también los principios en los que se basa la materia. Todas estas discrepancias terminan causando un marcado perjuicio para los ciudadanos que, dentro de los marcos legales y con buena fe, planifican y realizan esfuerzos para poder acceder a un beneficio que les permita desarrollar con plenitud la etapa de la vejez, cuyos derechos están garantizados por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de jerarquía constitucional.

Para cerrar el propuesto análisis no se puede dejar de lado que todas estas inobservancias en la sentencia que se trae a colación, tienen aparejado claramente una falta en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, la cual es mencionada en párrafos anteriores al citar lo establecido en el fallo “Colalillo” donde se establece que el proceso “No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.” (CSJN, “ Colalillo, Domingo c. España y Río de la Plata (Cía. de seguros) “, 18/09/1957). Verdad objetiva a la que se podría llegar fácilmente si se aplica el principio in dubio pro justitia socialis. Lamentablemente la justicia al fallar en su rol de control frente a los errores y

atropellos llevados adelante por la ANSeS provocó que la actora se encuentre en un estado de indefensión.

BIBLIOGRAFÍA

Chirinos, B. L. (2016). Derecho previsional argentino – Tomo I. Buenos Aires: La Ley SAE.

NORMATIVA

Constitución de la Nación Argentina. (1994). 22 de agosto de 1994 (Argentina).

Código Civil y Comercial de la Nación (2014), 7 de octubre de 2014 (Argentina).

Ley N° 8024 (T.O. Decreto 407/2020). Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba.

Ley 10.694. (2020). Programa de fortalecimiento de la solidaridad y sostenibilidad del sistema previsional de la provincia de Córdoba.

Ley N° 24.016. (1991). Jubilación del Personal Docente.

Ley N° 24.241. (1993). Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Ley N° 27.705. (2023). Plan de Pago de Deuda Previsional.

Ley 27.360. (2017). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores – Aprobación.

Ley 27.700 (2022). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores - Otorgase jerarquía constitucional

Organización de los Estados Americanos. (2015). Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Serie de Tratados de la OEA, Nº A-70).

Decreto N° 137/2005. (2005). Régimen Especial para Docentes.

Decreto N° 173/2023. (2023). Reglamentación de la Ley N° 27.705.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (18/09/1957). Colalillo, Domingo c. España y Río de la Plata (Cía. de seguros). Fallos: 238:550.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (13/09/1974). Berçaitz, Miguel Ángel s/ jubilación. Fallos: 289:430.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (12/06/2007). Rodríguez, María c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba-Recurso de Hecho. Fallos: 330:2786.

Universidades - Autonomía y Autarquía Universitaria - Docentes - Educación

9-septiembre-2026



Anulan remoción de Decano de Universidad Nacional. Nota a Fallo

Por Aníbal Paz[1]

MJ-DOC-18920-AR | MJD18920

Sumario: I. Abstract. II. Introducción. III. Resumen de los hechos de la causa. IV. El problema jurídico sometido a decisión. V. La resolución de la Cámara Federal de San Martín. VI. La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. VII. Conclusiones.

I. ABSTRACT

El presente análisis examina la causa «Foti[2] c/Universidad Nacional del Oeste [UNO]», en la cual se deslindan los contornos de la autonomía universitaria frente a las prerrogativas de la administración central. El núcleo del conflicto radicó en la pretensión de la Universidad de aplicar el Dec. 894/01 —régimen de incompatibilidad entre haberes previsionales y remuneraciones públicas— para remover a un decano electo. La Sala II de la Cámara Federal de San Martín declaró la nulidad absoluta e insanable de la resolución que dispuso aquella remoción, sentando que el régimen de incompatibilidades previsto en aquel decreto no es extensible a las instituciones de educación superior por su estatus constitucional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en última instancia desestimó

1 Abogado litigante, egresado de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Litigante. Doctorando en Derecho por la Universidad Blas Pascal (UBP). Magíster y Especialista en Derecho Laboral, en ambos casos por la UBP. Diplomado en Seguridad Social por la UNC. Diplomado en Inteligencia Artificial y Derecho, por la Universidad de Salamanca (USAL). Diplomado en Derecho 5.0 por la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA). Profesor por concurso en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la UNC. Disertante, expositor, publicista y columnista en diversos medios.

2 «Foti, Antonio Roberto c/ Universidad Nacional del Oeste s/ Recurso Directo Ley 24.521». Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, del 18/03/24, y fallo de Corte Suprema de Justicia de la Nación del 04/06/26

el recurso extraordinario interpuesto por la UNO en contra de la decisión adversa, consolidando la primacía del Estatuto Universitario como lex specialis.

II. INTRODUCCIÓN

La justicia en esta causa fue puesta a dirimir si una norma de alcance general, dictada para la estructura jerárquica del Estado, puede penetrar la esfera de autogobierno de la universidad nacional de que se trata. El fallo sub examine se inscribe así en la histórica tensión dialéctica entre la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional y la garantía de autarquía y autonomía de las instituciones de educación superior, consagrada con jerarquía constitucional en el art. 75.19 de la Constitución Nacional, la cual constituye, precisamente, una barrera contra las intrusiones de la administración central, asegurando su independencia orgánica y funcional. De esta manera, el control de legalidad de los actos administrativos universitarios no es solo una revisión técnica, sino un resguardo de su independencia institucional.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA

La génesis del conflicto se halla en la decisión de la Universidad Nacional del Oeste [UNO] de encuadrar la situación del actor, Decano electo de la Escuela de Informática, bajo las restricciones del Dec. 894/01. La cronología de los hechos se reconstruye a continuación.

El actor, Decano electo de la UNO, obtuvo su jubilación en los términos del régimen general previsto en la Ley 24.241, optando por continuar en actividad hasta los 70 años de edad para obtener con posterioridad la transformación de su beneficio jubilatorio al amparo del régimen especial previsto en la ley 26.508.

Anoticiado de la jubilación del actor, el Rector de la UNO intimó al Decano a ejercer la opción del art. 2º del Dec. 894/01, alegando incompatibilidad entre su jubilación (Ley 24.241) y su remuneración como autoridad universitaria. El Decano actor rechazó la pretensión sosteniendo la plena compatibilidad de su régimen previsional con el desempeño docente y la inaplicabilidad de aquel decreto al ámbito universitario.

Ante ello la UNO dispuso la baja del cargo decanal, lo que desencadenó un intercambio de misivas, que concluyó, ante la falta de pago de sus salarios, cuando el Decano notificó formalmente que ejercería el derecho de retención de tareas a partir del 12/03/2018. En esa instancia el Consejo Superior [CS] de la UNO, mediante Res. 59/18, dispuso la remoción del actor de su cargo electivo, imputándole «abandono notorio e injustificado de sus deberes» e «incapacidad de derecho» por la supuesta incompatibilidad normativa.

Agotada la vía administrativa por ser el CS el órgano máximo de la UNO, el actor dedujo el recurso previsto en el Art. 32 de la Ley de Educación Superior [LES] 24.521 en procura de la anulación de la Res. 59/18 que dispuso su cesantía.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO SOMETIDO A DECISIÓN

El thema decidendi se reduce al análisis de dos cuestiones principales. En primer término, corresponde determinar si el régimen de incompatibilidades del Dec. 894/01, diseñado para la Administración Pública Nacional, posee aplicabilidad en las Universidades Nacionales, dada su autonomía y autarquía constitucional. En segundo lugar, corresponde evaluar si el acto de remoción cumplía con el elemento esencial de «causa», los términos del Art. 7, inc. b, Ley 19.549.

En definitiva, la controversia reside en establecer si el «abandono de tareas» y la «incapacidad de derecho» alegados por la UNO tuvo sustento en los hechos y en el derecho aplicable, o si por el contrario se basó en antecedentes falsos que viciaron la voluntad del órgano. La resolución de este caso determinó la nulidad del acto administrativo por parte del tribunal interviniente.

V. LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN

La Sala II de la Cámara Federal de San Martín, ejerció el control de legalidad de aquella remoción, fundamentando su decisión en los siguientes aspectos. En primer término, el tribunal razonó que las universidades nacionales tienen la potestad de dictar su propio régimen salarial y de personal, tal como surge de los Arts. 29 y 59 de la LES. En consecuencia, el Estatuto Universitario desplaza a los Decs. 8566/61 y 894/01. Esta postura se alinea con la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, que reconoce a la universidad como un ente exento del control del poder central.

Seguidamente, la Cámara analizó el Estatuto de la UNO y llegó a la conclusión de que no existió «abandono injustificado», ya que la retención de tareas por parte del actor fue una respuesta legítima a la suspensión unilateral de haberes por parte de la Universidad. Asimismo, descartó la «incapacidad de derecho» y los «actos lesivos», por cuanto no existía la incompatibilidad legal alegada. De esta manera, al ser la causa un elemento esencial, su falsedad e inexistencia jurídica acarrearon la declaración de nulidad absoluta e insanable de la Res. 59/18.

Sin embargo, pese a la nulidad de la cesantía dispuesta y en atención al tiempo transcurrido entre el inicio del conflicto y su resolución, la reincorporación a su cargo pedida por el actor fue declarada abstracta, debido a que el mandato electivo de había expirado en octubre de 2021, durante el curso del proceso. La UNO intentó revertir el fallo que le era desfavorable mediante la interposición de un Recurso Extraordinario Federal.

VI. LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) intervino como intérprete final de las garantías constitucionales en juego, sellando la suerte desfavorable del pleito para la UNO En efecto, en su fallo del 04/06/26, la CSJN rechazó el recurso extraordinario debido a que la UNO recurrente no logró refutar todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada, dejando incólume la declaración de nulidad de la Cámara y otorgando al precedente una firmeza definitiva.

VII. CONCLUSIONES

El fallo «Foti» constituye un hito en la doctrina administrativa argentina, proyectando sus efectos sobre tres ejes fundamentales. En primer lugar, se refuerza la autonomía constitucional de la universidad como un límite infranqueable para el Poder Ejecutivo. El Estatuto Universitario se consagra como la norma de mayor jerarquía interna, impidiendo la aplicación analógica de decretos generales de la administración central. Así, queda claro que la facultad de autonormarse de las universidades nacionales prevalece sobre las disposiciones generales del Poder Ejecutivo en materia de administración de personal en general, y en particular sobre el régimen de compatibilidades.

En segundo término, en el pleito se aclara que el régimen de compatibilidad para docentes universitarios jubilados se rige por la Ley

26.508 y concordantes, la cual actúa como un escudo protector frente a interpretaciones restrictivas de normas generales como el Decreto 894/01. Por último, el fallo, marcando un claro límite al poder disciplinario, advierte que la discrecionalidad del Consejo Superior está subordinada al principio de legalidad, que requiere un sustento normativo previo y el debido proceso. Así, la remoción de autoridades requiere de una causa real y probada; de lo contrario, el acto deviene en una vía de hecho administrativa.

En definitiva, la autonomía universitaria es un imperativo jurídico operativo, no una mera declaración retórica.

Evolución de distintos motores de movilidad jubilatoria y de diferentes variables de contenido económico y social, de utilidad para el ejercicio profesional diario

Jubilados y Pensionados Noviembre de 2026 Monto expresado en AR$	
Variable de Referencia	**noviembre**
PBU:	203.182,22
Refuerzo Previsional [Bono]:	70.000,00
Jubilación Minima [Art. 125 Ley 24.241]:	444.158,46
Jubilación Minima con garantia 82% SMVM [Art. 125 bis Ley 24.241] No aplica este mes y por lo tanto perciben minimo del Art. 125 Ley 24.241:	444.158,46
Jubilación Minima + Refuerzo Previsional:	514.158,46
Jubilacion Minima con garantia 82% SMVM + Refuerzo Previsional. No aplica este mes y por lo tanto perciben minimo del Art. 125 Ley 24.241+ Bono de Refuerzo:	514.158,46
Base Imponible Mínima:	149.592,45
Unidad de Cancelación Aporte UCAP [Moratoria Ley 27.705]:	43.381,81
PUAM:	355.326,77
PUAM + Refuerzo Previsional	425.326,77
Prestación No Contributiva [PNC]:	310.910.92
PNC + Refuerzo Previsional:	380.910.92
Jubilación Máxima:	2.988.765,82
Base Imponible Máxima:	4.861.683,85
Impuesto a las Ganancias MNI JUB:	3.553.267,66
Tope Acumulación de JUB + PENSION:	2.988.765,82
Tope cobertura 100% medicamentos PAMI:	666.237,69

MOVILIDAD JUBILACIONES						
AÑO	MES	REGIMEN GENERAL Ley 24.241\| IPC	DOCENTES Dec. 137/05 \| RIPDON	UNIVERSITARIOS Ley 26.508 \| RIPDUN	INVESTIGADORES Dey. 160/05 \| IPC	LUZ Y FUERZA \| RIPLYF
2025	ENE	2,43%	N/C	N/C	2,43%	N/C
	FEB	2,70%	N/C	N/C	2,70%	N/C
	MAR	2.21%	10,61%	10,03%	2.21%	35,03%
	ABR	2.40%	N/C	N/C	2.40%	N/C
	MAY	3.73%	N/C	N/C	3.73%	N/C
	JUN	2,78%	13,59%	4,05%	2,78%	13,81%
	JUL	1,50%	N/C	N/C	1,50%	N/C
	AGO	1,62%	N/C	N/C	1,62%	N/C
	SEPT	1,90%	6,90%	2,62%	1,90%	13,81%
	OCT	1,88%	N/C	N/C	1,88%	N/C
	NOV	2,08%	N/C	N/C	2,08%	N/C
	DIC	2,34%	7,70%	3,85%	2,34%	5,02%
2026	ENE	2,47%	N/C	N/C	2,47%	N/C
	FEB	2,85%	N/C	N/C	2,85%	N/C
	MAR	2,88%	5,28%	4,26%	2,88%	5,02%
	ABR	2,90%	N/C	N/C	2,90%	N/C
	MAY	3,38%	N/C	N/C	3,38%	N/C
	JUN	2,58%	9,86%	6,85%	2,58%	7,86%
	JUL	2,15%	N/C	N/C	2,15%	N/C
	AGO	1,89%	N/C	N/C	1,89%	N/C
	SEPT	2,11%	6,67%	25,24%	2,11%	7,86%
	OCT	1,66%	N/C	N/C	1,66%	N/C
	NOV	**1,93%**	N/C	N/C	**1,93%**	N/C
	DIC	?	?	?	?	?



Régimen Legal de los Feriados Nacionales en Argentina ante la Visita Papal

Por Anibal Paz

Link a nota

En el marco de la inminente visita del Papa León XIV a nuestro país, resulta oportuno repasar el bloque normativo que rige los feriados en el ordenamiento laboral argentino. A tal efecto, cabe recordar que por DNU 1103/26 se dispuso que el lunes 09/11/26 sea Feriado Nacional; mientras que el día martes 10/11/26 será feriado únicamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Córdoba. Por último, el miércoles 11/11/26 será feriado exclusivamente en la Provincia de Buenos Aires.

¿CÓMO FUNCIONA EL RÉGIMEN LEGAL DE LOS FERIADOS NACIONALES?

En nuestro sistema normativo, el principio general es que está prohibido el trabajo los días feriados, y que se le aplica la normativa referida al descanso dominical (Arts. 203 a 207 de la LCT 20.744). El régimen de los feriados está definido en los Arts. 165 a 171 de la LCT y el Art. 5 de la Ley de JdT 11.544.

A nivel práctico, la articulación de este instituto con el desarrollo de las relaciones laborales implica la aplicación de las siguientes pautas normativas:

- Cuando el trabajador no presta tareas en feriado, igualmente percibe su remuneración normal, siempre y cuando haya trabajado 48hs o 6 jornadas dentro del término de 10 días hábiles anteriores al feriado; o que haya trabajado la víspera hábil del día feriado y continuara trabajando en cualquiera de los 5 días hábiles subsiguientes.
- Si presta tareas en feriados, el trabajador cobrará la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual.
- Quién trabaja los días feriados no tiene derecho a un descanso compensatorio.
- El trabajador tiene derecho al cobro del feriado aun cuando se encuentre de licencia por enfermedad o accidente.

- Si el trabajador prestare servicios en horas extras en días feriados, se remunerarán con un recargo del 100% conforme a lo estipulado en el Art. 201 de la LCT.
- En los casos de licencia por nacimiento de hijo, fallecimiento del cónyuge o de hermano deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días feriados, a tenor de los Arts. 158 y 160 de la LCT.
- Las vacaciones comenzarán en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado, conforme al Art. 151 de la LCT.
- Si el día de pago del sueldo coincidiera con un día feriado, el pago se hará el día hábil inmediato posterior, según lo dispone el Art. 129 de la LCT.
- A diferencia de los feriados, los días no laborables son dispuestos a opción del empleador. Si el trabajador presta servicios cobra remuneración normal, sin recargo alguno; en tanto que si no presta servicios igualmente percibe remuneración simple, en el marco del Art. 167 de la LCT.



NOVEDADES EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO SINDICAL

Por Aníbal Paz

MJN122641

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala III 27-agosto-2026

Despido - Despido Indirecto - Registración de la Relación Laboral - Registración Defectuosa - Rebeldía

Retamal Luana Sol c/ Gourmet Food S.R.L. y otros | despido

MJ-JU-M-161489-AR | MJJ161489

La derogación de las multas previstas en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 resulta aplicable, aunque la relación laboral se hubiera iniciado en 2022, ya que los hechos que dieron origen al reclamo ocurrieron en 2025, cuando la Ley Bases se encontraba plenamente vigente.

Sumario:

1.-El reclamo por inaplicabilidad de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 en tanto deroga las prescripciones de las Leyes 24.013, 25.323 y 25.345 debe ser desestimado, ya que, más allá de que el contrato de trabajo de la actora tuviese fecha de inicio en el año 2022, lo cierto es que las circunstancias a partir de las cuales reclama por las multas se originaron al final de la relación, esto es en el año 2025, momentos en que la Ley Bases se encontraba plenamente vigente.

2.-La situación procesal de rebeldía en que quedaron incursas las codemandadas, quienes no se presentaron a contestar la acción pese a encontrarse debidamente notificadas resulta suficiente para tener por acreditado el carácter de dueños y administradores descriptos en el escrito de demanda.

3.-Verificada la registración de una remuneración inferior a la verdaderamente percibida, circunstancia reconocida tácitamente por las rebeldías decretadas, así como el rol de los codemandados de verdaderos dueños y administradores de la empresa, cabe condenarlos por la totalidad de los importes que han de integrar la condena.

4.-Corresponde hacer lugar a las multas de los arts. 80 LCT, 2 de la ley 25.323 y 10 y 15 de la ley 24.013, ya que la derogación dispuesta por la ley 27.742 implica una regresión normativa en perjuicio de la persona trabajadora, lo que deviene vedado no sólo para los jueces, sino también para los demás poderes del estado (del voto en disidencia de la Dra. Cañal).

Acceda al texto del fallo completo en: **MJJ161489**

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba — 8-septiembre-2026

Amparo - Haber Previsional - Seguridad Social - Normas de Emergencia - Emergencia Económica - Movilidad de Haberes

Mayorga Miguel Ángel c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba | amparo ley 4915

MJ-JU-M-161468-AR | MJJ161468

La reglamentación de la Ley 11.087 de Córdoba excedió sus facultades al disponer que el incremento de los aportes personales sea absorbido por futuros aumentos de haberes de los jubilados, mediante un mecanismo de traslado proporcional inverso que no surge de la norma legal.

Sumario:

1.-La reglamentación de la ley 11.087 de Córdoba, instrumentada a través del art. 2 de la Resolución 496/2025, en cuanto dispone el traslado proporcional inverso del aumento de alícuotas de aportes personales al sector pasivo mediante la absorción de futuros aumentos, incurre en un ostensible exceso reglamentario

2.-A partir de la aplicación de la Resolución 496/2025, los haberes jubilatorios del amparista se encontraron sujetos a la reducción en forma proporcional al aumento de la alícuota del aporte personal dispuesto por la mentada Resolución 496/2025.

3.-La Resolución 496/2025, al modificar el cálculo del haber previsional del accionante, ha excedido la ley reglamentada y con ello ha invadido competencia exclusiva, propia e indelegable de la legislatura, establecida por mandato constitucional.

4.-El texto de la ley 11.087 de Córdoba en modo alguno autorizó a incorporar al colectivo pasivo como sujeto del sacrificio económico adicional, ni previó mecanismo alguno de traslación inversa; de esta forma, la Administración, por vía de Decreto y Resolución ministerial, introdujo un sujeto no contemplado por la ley formal, incidiendo en forma gravosa sobre una situación consolidada, porque, a partir de dicha norma, el sector en situación pasiva vio reducido su haber en la misma proporción en que se incrementó el aporte al sector en actividad.

5.-Si la voluntad del cuerpo legislativo hubiese sido retacear los haberes de los pasivos como correlato inverso del incremento de aportes del personal activo, lo habría plasmado de manera explícita en el articulado de la Ley 11.087 de Córdoba.

6.-El ámbito de la potestad reglamentaria es limitado, toda vez que siendo su rango normativo sublegal, está subordinado a la ley que se procura reglamentar.

7.-La movilidad puede también resultar negativa, puesto que una disminución de las remuneraciones del sector en actividad se traducirá en un índice negativo que en virtud de tal norma será trasladado proporcionalmente al agente de tal sector en situación pasiva.

8.-El sistema de movilidad, que opera luego de obtenido el 'haber inicial' sólo se basa en la consideración de las 'remuneraciones' del sector de referencia de cuyo promedio se extraerán los índices correspondientes, y en momento alguno contempla los 'aportes personales' que realiza el sector en actividad.

9.-Si para tener por configurada la afectación del 'núcleo duro' previsional es necesario llevar a cabo una actividad probatoria concreta que acredite tal extremo, con más razón ello es imprescindible si -como acaece en este caso- se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 11.087 de Córdoba y su reglamentación (del voto en disidencia del Dr. Massimino).

10.-La parte actora se limita a mencionar eventuales perjuicios derivados de la aplicación de esta normativa sin que surja la evidencia objetiva de agravio particular y concreto (del voto en disidencia del Dr. Massimino).

Acceda al texto del fallo completo en: MJJ161468

Cámara Federal de Apelaciones de Salta - Sala II 2-septiembre-2026

Movilidad de Haberes - Recurso Extraordinario - Cuestión Federal - Inconstitucionalidad

Palavecino José Rubén c/ Anses | reajustes varios

MJ-JU-M-161490-AR | MJJ161490

Se rechaza el recurso extraordinario federal contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.609 y admitió el planteo de movilidad del tope del haber máximo previsto en el art. 9 de la ley 24.463.

Sumario:

1.-El recurso extraordinario federal interpuestoa por la ANSES contra la resolución que declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.609 y admitió el planteo de movilidad del tope del haber máximo previsto en el art. 9 de la ley 24.463 debe desestimarse, toda vez que la recurrente omitió la correspondiente expresión de agravios para rebatir los puntos cuestionados y cuando se le corrió el pertinente traslado para contestar los planteos de la contraria que incluían la tacha de inconstitucionalidad de la ley 27.609 no lo contestó.

2.-La recurrente no logró demostrar cuál es el gravamen personal, concreto y actual que le provoca la sentencia atacada, limitándose a una referencia genérica a la gravedad institucional sin evidenciar un perjuicio real y actual, máxime cuando varios de los aspectos de la ejecución permanecen aún diferidos a etapas ulteriores, lo que enerva la configuración de un agravio actual.

Acceda al texto del fallo completo en: MJJ161490

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba - **Sala** A 23-junio-2026

Haber Previsional - Determinación del Haber Previsional - Reajuste Previsional

Lucero Areco Miriam Inés c/ Anses | reajustes varios

MJ-JU-M-161484-AR | MJJ161484

Se deja sin efecto la aplicación del índice ISBIC -doctrina 'Elliff' y 'Blanco'- para la actualización de las remuneraciones del haber inicial por haber adquirido la actora el beneficio en vigencia de la Ley 27.426.

Sumario:

1.-Corresponde dejar sin efecto la aplicación del índice ISBIC establecido en el fallo 'Elliff' y 'Blanco' debiendo actualizar las remuneraciones que sirven de base para el cálculo del haber inicial en base al método indicado en la ley 27.426 y concordantes, atento a la fecha de obtención del beneficio.

2.-Con respecto del mecanismo de actualización de las remuneraciones consideradas a los fines del recálculo de la P.C. y P.A.P. previsto en el art. 24 de la ley 24.241, toda vez que el actor adquirió el derecho al beneficio ya entrada en vigencia la ley 27.426 que introduce la modificación al art. 2° de la ley 26.417, debe estarse a los índices allí establecidos a los fines de actualizar las remuneraciones a considerar para el cálculo de la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia.

3.-Deviene inaplicable la doctrina del fallo 'Blanco' del Alto Tribunal en virtud del cual se dispuso la aplicación de la doctrina del caso 'Elliff', ya que con el dictado de la ley 27.426 el Congreso reasumió la potestad de fijar los indicadores que dan adecuada respuesta en el caso, por cuanto no surgen periodos sin actualización, y los mismos no resultan irrazonables ni arbitrarios.

4.-La declaración de inconstitucionalidad del tope establecido por el artículo 9 de la ley Nº 24.463, se encuentra supeditada a que la aplicación de los topes al caso concreto importe un grave perjuicio económico al titular.

5.-La movilidad prevista por el art. 1 de la LEY 27.609 resulta violatoria del derecho de propiedad y de la garantía contemplada en el art. 14 bis de la CN, como el propio Poder Ejecutivo Nacional lo ha expresado al momento del dictado del DNU 274/2024.

Acceda al texto del fallo completo en: MJJ161484

Valor MJ

Más Información, Mejores Resultados



NOVEDES VIRALES



LÍNEA EXCLUSIVA



NEWSLETTER DIARIO



PODCAST DE ACTUALIDAD